

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**Caducidad de la prisión preventiva y propuesta de reforma al artículo 541  
del Código Orgánico Integral Penal**

**AUTORA:**

**Cedeño Rodríguez, María Estefanía**

**Trabajo de Titulación Previo a la Obtención del Grado Académico de:**

**Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**

**TUTOR**

**Dr. Vivar Álvarez, Juan Carlos**

**Guayaquil, Ecuador**

**09 de mayo de 2024**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **proyecto de investigación**, fue realizado en su totalidad por **Cedeño Rodríguez, María Estefanía**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal

**REVISOR (A)**

**Dra. Nuria Pérez Puig**

**TUTOR**

**Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

**Dr. Miguel Antonio Hernández Terán**

**Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo del año 2024**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Cedeño Rodríguez María Estefanía**

**DECLARO QUE:**

El **proyecto de investigación, Caducidad de la prisión preventiva y propuesta de reforma al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo del 2024**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Cedeño Rodríguez María Estefanía**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Cedeño Rodríguez María Estefanía**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **proyecto de investigación, Caducidad de la prisión preventiva y propuesta de reforma al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 09 días del mes de mayo del 2024**

**EL (LA) AUTOR(A):**

f. 

**Cedeño Rodríguez María Estefanía**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

## MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

### INFORME DE ANÁLISIS

**INFORME DE ANÁLISIS**  
magis®

#### Tesis - Estefanía Cedeño 02

4%  
Textos sospechosos

3% Similitudes  
< 1% similitudes entre comillas  
< 1% entre las fuentes mencionadas  
< 1% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: Tesis - Estefanía Cedeño 02.docx  
ID del documento: 740972a5333ac2a0a554672f6c67da73ab  
Tamaño del documento original: 736.29 KB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán  
Fecha de depósito: 11/9/2024  
Tipo de carga: interface  
fecha de fin de análisis: 18/9/2024

Número de palabras: 27.998  
Número de caracteres: 135.076

Ubicación de las similitudes en el documento:

#### Fuentes de similitudes

##### Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.ucsp.edu.ec http://repositorio.ucsp.edu.ec/bitstream/2017/156719/7/UCSG-POS-MDOP-44.pdf.txt 48 Fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (20 palabras)
2	Trabajo CARLOS MORALES.docx   Trabajo CARLOS MORALES - colmar® El documento proviene de mi grupo 15 Fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (238 palabras)
3	repositorio.ucsp.edu.ec http://repositorio.ucsp.edu.ec/bitstream/2017/116428/9/UCSG-FRE-JUR-048-674.pdf.txt 18 Fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (225 palabras)
4	www.defensa.gub.ec https://www.defensa.gub.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COP_xct_feb-2021.pdf 34 Fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (136 palabras)
5	repositorio.usab.edu.ec https://repositorio.usab.edu.ec/bitstream/10644/845/1/11825-MDH-Flores-Cadocida.pdf 16 Fuentes similares	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (192 palabras)

##### Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	revista.uniamdes.edu.ec https://revista.uniamdes.edu.ec/wp/index.php/OJS/article/download/3346/3876	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (37 palabras)
2	ru.dig.unam.mx https://ru.dig.unam.mx/bitstream/205300/14330/1/30100083103/9/083103.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
3	repositorio.mpd.gov.ar https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3887/1/2020.07_Piso_razonable.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (38 palabras)

24°C  
Mayorm. nublado

2016  
21/9/2024

## **DEDICATORIA**

A mi hijo Santiago, mi fuente de inspiración e impulso para superarme día a día, quien ha sido comprensible, paciente y ha confiado en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

Al termino de este trabajo investigativo agradezco a Dios por su infinita bondad para conmigo. A mi familia por apoyarme incondicionalmente en este reto. Hago extensivo mi agradecimiento a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por brindarme la oportunidad de poder forjarme y adquirir conocimientos de la mano de docentes de reconocida trayectoria profesional y ética.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>XI</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>XIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA .....</b>	<b>4</b>
1.1.- TEMA .....	4
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	7
1.4.- OBJETIVOS .....	7
<i>1.4.1.- OBJETIVO GENERAL.....</i>	<i>7</i>
<i>1.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</i>	<i>8</i>
1.5.- JUSTIFICACIÓN .....	8
<b>CAPÍTULO II.- DESARROLLO Y MARCO DOCTRINAL .....</b>	<b>11</b>
2.1.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: RÉGIMEN Y PERSPECTIVA PROCESAL ..	11
2.2.- PRISIÓN PREVENTIVA: CONCEPTO Y NATURALEZA, FINALIDADES Y PRESUPUESTOS .....	19
<i>2.2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....</i>	<i>19</i>
<i>2.2.2.- FINALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA .....</i>	<i>20</i>
<i>2.2.3.- PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA .....</i>	<i>22</i>
2.3.- PRISIÓN PREVENTIVA: DIMENSIÓN DE LA MEDIDA EN LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CRISIS CARCELARIA .....	35
<i>2.3.1.- LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CARA A LA SEGURIDAD CIUDADANA .....</i>	<i>35</i>
<i>2.3.2.- LA CRISIS CARCELARIA EN ESTADÍSTICAS DE LA POBLACIÓN         CARCELARIA.....</i>	<i>38</i>

2.4.- LA PRISIÓN PREVENTIVA: PLAZO RAZONABLE, SU CADUCIDAD E INTERRUPCIÓN.....	41
2.4.1.- EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA .....	41
2.4.2.- LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	46
2.4.3.- INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	49
<b>CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>55</b>
3.1.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN .....	55
3.2.- TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	55
3.3.- MÉTODO Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.4.- PREGUNTAS REALIZADAS A LA POBLACIÓN ESCOGIDA PARA LA ENCUESTA CON FINES ACADÉMICOS.....	56
3.5.- POBLACIÓN ENCUESTADA .....	58
3.6.- RESULTADOS.....	59
3.7.- CONCLUSIÓN GENERAL.....	76
<b>CAPÍTULO IV.- DISCUSIÓN Y PROPUESTA .....</b>	<b>78</b>
4.1.- DISCUSIÓN .....	78
4.2.- PROPUESTA.....	79
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>84</b>
CONCLUSIONES: .....	84
RECOMENDACIONES: .....	85
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>87</b>

## RESUMEN

Los sistemas procesales a nivel de la región de Latinoamérica han sido sujeto de diversas reformas normativas, sobre todo aquellas regulaciones dirigidas a garantizar la estabilidad de un debido proceso y el respaldo de los Derechos Humanos a partir de lo que se instituye como proceso, ora penal, ora no penal. Justamente una de estas situaciones objeto de reforma, ha sido el régimen de las medidas cautelares enfocadas para y en el proceso, y más aún, aquella medida de tipo personal criticada en décadas como lo es la prisión preventiva y sus consecuencias dentro de la esfera del proceso penal. De ahí que la racionalización y temporalidad surjan como elementos integradores y rectores al momento de dictarla para asegurar adherencia del procesado en ocasión de su comparecencia obligada al proceso, así como considerarse en rasgos *in extremis* una medida que asegura una pena adelantada. La presente investigación académica presenta un análisis con perspectiva crítica y de sugerencia reforma a la institución procesal penal de la prisión preventiva como medida cautelar contenida en el Código Orgánico Integral Penal, y cómo operan las causales de temporalidad y caducidad bajo los parámetros de eficacia y garantía para los derechos de los sujetos inmersos en el proceso penal, empleando la metodología cualitativa. Así, se presentan al menos 3 secciones principales de estudio y de crítica en torno a procedencia, temporalidad y régimen de derechos que surgen a manera de regla para la estabilidad de la medida cautelar de tipo privativa de libertad.

**Palabras Claves:** Prisión, prisión preventiva, caducidad, derechos y garantías, libertad, medidas cautelares.

## ABSTRACT

The procedural systems at the level of the Latin American region have been subject to various regulatory reforms, especially those regulations aimed at guaranteeing the stability of due process and the support of Human Rights based on what is instituted as a process, now criminal. , now not criminal. Precisely one of these situations subject to reform has been the regime of precautionary measures focused on and in the process, and even more so, that personal measure criticized for decades such as preventive detention and its consequences within the sphere of the criminal process. Hence, rationalization and temporality emerge as integrating and guiding elements at the time of dictating it to ensure adherence of the accused at the time of his forced appearance in the process, as well as considering in extremis features a measure that ensures an early sentence. The present academic research presents an analysis with a critical perspective and a suggestion for reform of the criminal procedural institution of preventive detention as a precautionary measure contained in the Comprehensive Criminal Organic Code, and how the causes of temporality and expiration operate under the parameters of effectiveness and guarantee. For the rights of subjects immersed in the criminal process, using qualitative methodology. Thus, at least 3 main sections of study and criticism are presented regarding origin, temporality and regime of rights that arise as a rule for the stability of the precautionary measure of deprivation of liberty.

**Keywords:** Prison, preventive detention, expiration, rights and guarantees, freedom, precautionary measures.

## INTRODUCCIÓN

En la fundación del Estado constitucional de derechos como se cataloga Ecuador en ocasión de la Constitución de la República del Ecuador expedida por la Asamblea Nacional Constituyente (2008), se presentan diversas garantías dirigidas hacia los derechos, entendidas estas como situaciones de refuerzo y de sustento en su ejercicio. Así, la caducidad de la prisión preventiva se encuentra radicada como una garantía constitucional más incorporada incluso desde la Constitución Política de la República del Ecuador, expedida por la Asamblea Nacional Constituyente (1998) y reflejada con mayores aristas en la Constitución de 2008. Garantía que sin lugar a cuestionamiento se direcciona a un determinado grupo de personas cuya condición primordial sea que se encuentren privadas de su libertad para que opere de manera eficaz.

En este contexto, cuando opera la caducidad ocurren aspectos de índole procesal y subjetivos, entendidos aquí como, 1) recuperación inmediata de la libertad; y, 2) crisis procesal en torno a las sanciones a las que se sujetan los operadores de justicia y aquellos que ocasionaron que opere la caducidad, así como la fracción que pueda devenir por parte del proceso y el compendio de medidas que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), expedido por la Asamblea Nacional del Ecuador (2022)<sup>1</sup> contempla al efecto. De aquí que su incorporación por medio de las reformas procesales convenidas desde el año 2001 hasta el año 2014, permiten consagrar como máxima constitucional una reducción significativa en tiempos en lo que al proceso penal respecta.

Lo anterior exige una comprobación casuística-teórica entre lo que el proceso representa en el contexto de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos, frente al marco constitucional de los principios y garantías dotados hacia el proceso. A partir de ahí, conviene precisar que su incorporación responde *in essentia* el reconocimiento diverso del plexo de

---

<sup>1</sup> Expedido originalmente en el año 2014 y su última reforma se efectuó en el año 2022.

garantías y derechos que el debido proceso presta para los justiciables, entendidos estos como aquellos sujetos en el proceso que persiguen un resultado en favor de sus pretensiones desde las diversas ópticas que el proceso en contexto penal y no penal presta al efecto. Así, una de las garantías que mayormente puede representarse beneficiaria y de operación inmediata en ocasión de la declaratoria de caducidad, es la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Asimismo, resulta necesario advertir que al entronizar un debido proceso y garantías adscritas a éste, los sistemas penales que detentan rasgos de corte acusatorio, reflejan sensibilidad y con ello flaquean frente a la operatividad de las garantías, principios y derechos que, bajo el esquema que los Derechos Humanos prestan para su desarrollo e integración normativa señalarían con detalle, a manera *numerus clausus*, circunstancias específicas por las cuales en adelante deban dictarse medidas cautelares de índole personal conforme le corresponde la prisión preventiva. En este sentido, toda orden de prisión preventiva deberá observar ante todo una compatibilidad convencional y nacional bajo los lineamientos o estándares que se señalen en cada circunstancia fáctica.

La prisión preventiva como medida cautelar para asegurar la comparecencia del procesado o sospechoso al proceso penal, es una institución muy cuestionada desde la óptica de los Derechos Humanos, toda vez que se la considera, atenta contra el derecho a la libertad personal, la integridad y la presunción de inocencia del que gozamos todos; pero, si lo analizamos desde la óptica del proceso, puede, dependiendo las particulares de cada caso, ser la medida más idónea. Es decir, esta medida debe adoptarse estudiando cada caso en concreto, mas no debe -en ningún caso- generalizársela o dejar de adoptar bajo la influencia de ser nociva en materia de derechos humanos.

De esta manera, el presente trabajo busca plantear un estudio dogmático-jurídico en torno a la caducidad de la prisión preventiva, tales como los requisitos y circunstancias sobre

las que opera, y cómo eventualmente deban repensarse las condiciones necesarias por las cuales se dicta la prisión preventiva y que éstas sean siempre concordantes o similares con lo delimitado por Órganos internacionales con competencia en Derechos Humanos; además de ello, se genera una propuesta reformativa al precepto de la norma contentiva que actualmente la regula, dando por terminada a la senda de criterios que sobre esta existen por la laguna o vacío en su redacción, sin que ello obste o limite el criterio hermenéutico de la interpretación de la norma existente siempre que se aplique de manera eficiente y en función de la presunción de inocencia, como una máxima en el proceso penal.

## **CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA**

### **1.1.- TEMA**

La actuación procesal que interrumpe los plazos que permitirían operar la caducidad de la prisión preventiva, señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

### **1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La constitucionalización de la caducidad de la prisión preventiva<sup>2</sup> ha conllevado que los operadores de justicia, investidos de determinadas facultades y deberes, tanto genéricos como jurisdiccionales, desarrollados en los artículos 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, expedido por la Asamblea Nacional del Ecuador (2015)<sup>3</sup>, deban administrar justicia, resolviendo los conflictos penales, sobre la base de tener que decidir rápido.

En buena medida el sistema de corte oral, de acuerdo con Kqstenwein (2018) le permite adoptar a los operadores de justicia una decisión mucho más rápido, reduciendo costos al Estado, sobre la base de criterios de necesidad, eficacia, eficiencia, celeridad, debida diligencia, productividad, etc., con lo que se atendería el derecho del justiciable a ser juzgado en tiempos tanto prudentes como razonables<sup>4</sup>, en ajuste a los plazos para la caducidad de la prisión preventiva como medida cautelar.

De esa concepción, podrían manifestarse algunos criterios neurálgicos, importantes a discutir; empero, lo que atañe a este trabajo, es **i**) definir si son realmente necesarias y eficaces

---

<sup>2</sup> Se lo puede apreciar en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

<sup>3</sup> Expedido originalmente en el año 2009 y su última reforma se efectuó en el año 2015.

<sup>4</sup> Este criterio incluso se encuentra determinado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (1966) y en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de la Organización de los Estados Americanos (1969), tratados de los que Ecuador hace parte, por tanto, vinculantes, máxime al abordarse aspectos elementales sobre los derechos a la libertad personal.

las reglas por las que se rige la caducidad de la prisión preventiva, considerando el fin preventivo del derecho penal y el sistema de medidas cautelares, con énfasis en la presunción de inocencia; y, **ii**) un acercamiento a la actuación procesal que interrumpe<sup>5</sup> el plazo de la caducidad de esta medida de aseguramiento que refiere el artículo 541 COIP.

El primer planteamiento emerge sobre la base del tener que «decidir rápido», so pena de que opere la caducidad, lo cual nos conduce a pensar en el garantismo penal<sup>6</sup> que postula como una máxima, a la presunción de inocencia. En tal sentido, ahora bien, concienzudamente, en la comisión de un acto típicamente antijurídico que se le imputa a una persona, sucede que lo primero que pensamos, a la luz del propio ordenamiento constitucional, es que esa persona es inocente, no que es presuntamente inocente (Andrade, 2006), acto seguido surge la interrogante ¿qué hace en prisión? (Morillas, 2016).

De lo anotado entonces, de acuerdo con Ferrajoli (2006) una persona a la que se le imputa un ilícito penal, constitucionalmente es inocente, correspondiendo al ente acusador (Fiscalía General del Estado), responsable de la carga de la prueba, tener que: producir confirmaciones, idóneas, creíbles y concordantes con la hipótesis acusatoria, para destruir ese estado de inocencia, quien así mismo podrá solicitar como medida de aseguramiento, la prisión preventiva, la cual en el plano procesal-penal tiene como finalidad contar con la presencia del sindicado en el proceso, previo examen de razonabilidad para determinar la conducencia o no,

---

<sup>5</sup> Es necesario resaltar que mientras se desarrollaba este trabajo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador debatió la problemática de la interrupción de los plazos para que opere la caducidad de esta medida cautelar (prisión preventiva), aprobándose una resolución general y obligatoria, es decir con fuerza ley, con la que se da por terminada esta discusión al resolverse la oscuridad que presentaba el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal. La indicada resolución se aprobó el 25 de enero de 2023, signándose con número 002-2023, la cual puede ser revisada para una mayor ilustración en: <https://n9.cl/9v74d>

<sup>6</sup> El garantismo penal busca minimizar la intervención sancionatoria del Estado, en cierta manera promueve que la libertad personal e individual como ente autónomo de cada ser humano, es una regla general constitucionalmente garantizada, más no la privación de esta, lo contrario se contraponen a la filosofía política y teoría del derecho, que responde como contrato social. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe tener presente en todo momento otras alternativas a la privación, para ello se deberá tener en cuenta la conformidad de los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, los fines del proceso, las particularidades del caso y por último la regla de la excepcionalidad.

a la luz del carácter residual<sup>7</sup> de esta, desarrollada en el artículo 534 COIP que abarca a los elementos de convicción e indicios, además si la infracción que se imputa supera el año en pena privativa de libertad.

No obstante, según Luque & Arias (2020) con la adopción de esta medida, nace el criterio de que se revierte la carga de la prueba, teniendo el procesado o sindicado que demostrar su inocencia, poniendo en tela de duda la aplicación de la misma, puesto que entra a contradecir la finalidad de esta en lo inherente al régimen de medidas cautelares<sup>8</sup> desarrolladas por el garantismo penal y las implicaciones que devienen en ocasión del Estado Constitucional de Derechos que pone como premisa el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

La relevancia del segundo planteamiento es, por la laguna que existe en parte de la redacción del artículo 541 COIP, contentiva en el tercer numeral, específicamente en la referenciación de que una vez que se dicte la ‘sentencia’, los plazos para que opere la caducidad se interrumpirán; es decir, ante cualquiera de los escenarios previstos en los numerales 1 y 2 del artículo *ibidem*. y, cumplimentado los plazos máximos permitidos, opera la caducidad<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Es necesario tener presente que este carácter data de una premisa filosófica-jurídica que mitiga al *ius puniendi*, -de acuerdo con nuestra perspectiva epistemológica-constitucional ecuatoriana-, posicionándole a nuestro derecho penal como residual, ubicando a la libertad como la autonomía personal que no puede ser afectada *ipso facto*, so pretexto de haberse trastocado otros bienes jurídicos que protege el derecho penal. Así, como última *ratio* se podrá adoptar la prisión preventiva bajo un técnica interpretativa y razonadamente fundada, siempre que, como medida de orden personal, resulte ser idónea, necesaria y proporcionada entre lo que se trata de prever y con el daño que generaría.

<sup>8</sup> La Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, provee a mantener un hilo conductor sobre la prisión preventiva como medida cautelar, así mismo aborda una importante problemática de la realidad penitenciaria (desde el enfoque de la integridad personal); además de ello realiza acercamientos de la realidad social como esfera y de la realidad fáctica como el mundo de un proceso, plasmando criterios de suma importancia en torno a la adopción de esta medida; y, aborda, como parte de la problemática jurídica que resolvió, cuestiones inherentes al populismo penal, y lo que implica o representa la cárcel (o régimen penitenciario) desde el punitivismo penal, garantismo penal y el abolicionismo penal.

<sup>9</sup> Este precepto legal, marca una temporalidad al establecer un máximo en tiempo, de acuerdo con el delito que se imputa, como permitido, a los Órganos Jurisdiccionales competentes en Garantías Penales para adoptar una resolución del caso que se puso en su conocimiento, de lo contrario *ipso facto*, caducaría el aseguramiento, recobrando su inmediata libertad el sindicado; de ahí que, el sistema de administración de justicia se subsume a tener que «decidir rápido» para evitar precisamente ello.

De lo anotado entonces se colige que será la sentencia<sup>10</sup>, expedida dentro del margen del tiempo máximo consentido, la que interrumpirá el plazo, pero ¿cuál sentencia? ahí la oscuridad, problemática que ha conllevado que distintos operadores realicen ejercicios interpretativos entre la decisión judicial oral (artículo 619 COIP) y la sentencia reducida a escrito (artículo 621 COIP); ello, al no existir una taxatividad referencial en la redacción normativa que nos permita privilegiar o tomar en consideración una de estas.

### **1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La necesidad de las reglas del artículo 541 COIP, inherentes a la caducidad de la prisión preventiva, promueven obtener una resolución del caso en tiempos ‘prudentes’ y ‘razonables’; empero, ¿son eficaces a la luz del garantismo penal?

### **1.4.- OBJETIVOS**

#### ***1.4.1.- OBJETIVO GENERAL***

Fundamentar los presupuestos teóricos-dogmáticos de la prisión preventiva, su contenido normativo, los casos en los que opera su caducidad y, proponer una reforma al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

---

<sup>10</sup> La sentencia que interrumpe el plazo, es la condenatoria. Esta, agrava la situación de la persona con la destrucción de su estado de inocencia, puesto que, entre otras cosas, reafirma los elementos por los que el ente acusador primitivamente solicitó su aseguramiento con la prisión preventiva. La absolutoria o ratificatoria del estado de inocencia, no, porque dada a conocer, inmediatamente se labra la boleta de excarcelación, poniendo en libertad a la persona; pero, ello no quiere decir que por eso no lesionaron derechos, puesto que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, para la sociedad, parte de esa realidad físico-natural, registró una marca o tacha que afectó colateralmente su imagen, buen nombre, etc., de los que emerge un derecho al olvido, no reconocido ni regulado en nuestro ordenamiento constitucional, que colateralmente promueva, restituya o entregue a esa persona, en lo posible, todo eso que antes de lo acaecido, tenía; al respecto, sobre esto último, colaborará a una mayor comprensión lo desarrollado por Luque & Arias (2020).

#### **1.4.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Fundamentar los presupuestos teóricos-dogmáticos de la prisión preventiva como medida de aseguramiento y su caducidad, a la luz de garantismo penal.
2. Analizar el ordenamiento constitucional e *infra* constitucional en torno a la prisión preventiva y los presupuestos en los que opera su caducidad.
3. Examinar los términos de prudentes y razonables que promueven la necesidad de la caducidad de la prisión preventiva, en contraposición a la excepcionalidad de esta medida.
4. Distinguir la correcta actuación procesal que interrumpe los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.
5. Proponer una reforma al numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **1.5.- JUSTIFICACIÓN**

Necesario es, partir de la presunción de inocencia como una máxima del garantismo penal que, en letras, conduce al sistema a minimizar el uso de la prisión preventiva como una medida de aseguramiento del sindicado, le posiciona como extrema *ratio*, colateralmente, de la misma minimización, orienta al sistema a no caer en el error de adoptar una sentencia condenatoria en contra de un inocente, máxime cuando esta medida de aseguramiento, representaría *per se* un prejuzgamiento.

La conducencia o no de adoptar esta medida, está supeditada a la concurrencia de algunos requisitos, los cuales se pueden apreciar en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que deben ser analizados en los momentos oportunos de las etapas del

proceso penal, no antes<sup>11</sup>. En el caso de que se establezca dicha medida preventiva en una persona, por autoridad competente, empezamos inmediatamente a observar a la «caducidad» como una institución adjetiva sobre un criterio madre, la ‘temporalidad’, que subsume como subcriterios en cuanto a tiempos, lo prudente y lo razonable, desarrollados en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (1966) y en el artículo 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica de la Organización de los Estados Americanos (1969).

El Estado ecuatoriano, como parte de aquellos tratados, les acoge en su actual Carta Fundamental, para ello regla una serie de presupuestos que, entre otros, se fundamenta en el tiempo como temporalidad, a un modo de contrarreloj, debiendo tenerse en cuenta, de lo contrario permitirá constituir o bien, opere la caducidad de la medida. Este particular, presenta un presupuesto tendiente a interrumpirlo, la expedición de la sentencia. La interrupción con la sentencia, se atiende en mérito de lo desarrollado en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, empero de esta existe una oscuridad toda vez que no existe una singularización en concreto del alcance a la expresión, sentencia, que podría comprender a la decisión judicial oral (artículo 619 COIP) o a la sentencia reducida a escrito (artículo 621 COIP).

Por lo tanto, lo mencionado hace por sí misma una justificación elemental para el desarrollo de este trabajo de titulación, máxime cuando funda razonadamente un factor neurálgico que debe ser abordado por la doctrina y por la academia, con capacidad innovadora, puesto que así se contribuiría al sector del derecho para que desde el enfoque hermenéutico, más que el analítico, se aparte de la común interpretación de la norma a la que exclusivamente

---

<sup>11</sup> La prisión preventiva como medida para asegurar, no solo la adherencia del imputado al proceso, también su presencia o comparecencia en las diferentes etapas de éste, puede ser considerada (o procedería, de así estimarse) a partir de la formulación de cargos, hecho generador de la instrucción fiscal, con la cual se da inicio al proceso penal, no antes, puesto que así lo prevé nuestro ordenamiento actualmente vigente, lo contrario trastocaría al debido proceso como garantía básica constitucional de los derechos de protección (artículo 76 y 77 CRE); así, se le aparta de la investigación preprocesal (como la investigación previa), en la que únicamente podría operar una detención con fines investigativos, como bien lo ha sostenido la Corte Nacional de Justicia en los parámetros que desarrolló, si bien no vinculantes, sí orientativos, en la absolución de consulta de OFICIO No. 1004-P-CNJ-2019 de 20 de diciembre de 2019, recuperada de: <https://n9.cl/m6pf>

exegética nos hemos remitido históricamente; ello, entre tanto y cuanto el legislativo readecua correctamente lo medular de la problemática, respetando, en función del deber de tutelar y de garantizar los derechos de protección, la finalidad de la prisión preventiva dentro del garantismo penal a la luz de los criterios epistémicos de nuestro Carta Fundamental.

## **CAPÍTULO II.- DESARROLLO Y MARCO DOCTRINAL**

### **2.1.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: RÉGIMEN Y PERSPECTIVA PROCESAL**

Es necesario partir recordando que el derecho penal es preventivo, ese es su fin, premisa por la que se aplica al margen de la pena, operando por medio de un régimen de medidas cautelares de orden personal y real. Ahora bien, para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, se han establecido por el legislativo presupuestos o condiciones que son el *sine qua non* de su imposición por el Juez de la causa, frente a un delito que se imputa a la persona que se sindicó o en quien recae esa sospecha, en atención al principio de mínima intervención o extrema *ratio* ante ataques de peligrosidad social (Luque & Arias, 2020).

Así, las medidas cautelares previstas por el COIP que siguen el mismo fundamento teórico-dogmático en su sentido más genérico llegan a constituirse como instrumentos o herramientas disponibles para el Juzgador, con miras al cumplimiento de los fines que el proceso penal representa. Es decir, se presentan como mecanismos idóneos que representen garantías intrínsecas en el proceso para la consecución de su finalización, sin que medien dilaciones innecesarias. En este contexto, las medidas cautelares obedecen a criterios y reglas previas, llamadas bien presupuestos o requisitos, con dirección específica a la justificación en la naturaleza de su concesión; situación similar que se presenta en el panorama de la prisión preventiva, pues, conforme se ha hecho mención inicial, constituye una especie más del género denominado medidas cautelares.

Sobre la base de lo anterior, se entiende entonces que la naturaleza real de las medidas cautelares recae en aquella función impositiva y racional emitida por el Juzgador en el contexto de un proceso (ora penal, ora civil, o de cualquier otra materia), previéndose como una herramienta que coadyuva el cumplimiento de las finalidades dispuestas para el proceso.

Aquello, no le resta importancia o atención a la situación de autonomía que se les pretenda asignar en ocasión de esta conceptualización, sin embargo, debe recordarse que el régimen de las medidas cautelares nace con el proceso y debido a su temporalidad, surgen a manera de categoría provisional y preventiva. Estas dos vertientes que se han singularizado expresan la naturaleza conceptual de lo que debe significar la prisión preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal.

Entendido es que las medidas cautelares representan, para el ejercicio pleno de las facultades jurisdiccionales, una resolución de tipo motivada por parte del órgano que la emite, ora materia penal, ora materia no penal; en este contexto, afincado al esquema del proceso penal debe corresponder que su aplicación se encuentra dirigida a un sujeto cuya conducta se ajusta a una situación delictuosa, lo que implica, establecer una «cualidad» respecto de quien se alega es imputado; y, en otro momento, las implicaciones o repercusiones que representa un proceso penal en su contra y el resultado latente o consecuente hacia sus bienes o su situación personal entendidas como una eventual ocultación para ante la justicia (Gimeno *et al.*, 2003). *Ergo*, resulta necesario integrar un plexo integral de medidas cautelares enfocadas en limitar de manera excepcional y temporal derechos tales como la libertad personal y de tránsito, más, la libre disposición de los bienes; esto, con la mera finalidad de garantizar que el proceso penal, en este caso, cumpla sus efectos a través de una sentencia posterior.

A partir de aquello, puede identificarse un legítimo interés por parte del Estado en otorgar efectividad a las decisiones emitidas desde los órganos jurisdiccionales a partir del cúmulo de medidas que la ley contempla para el cumplimiento integral de los efectos integradores de cada sentencia expedida en el conocimiento de un proceso concreto. Empero, surge a su vez un nuevo conflicto entre los intereses estatales frente a los derechos fundamentales, a partir de la efectividad de las sentencia con la imposición de diversas medidas cautelares que puedan representar transgresión a la condición digna del ser humano; por ello,

existen situaciones críticas tales como el sometimiento a un juicio que, aun no sustanciándose en su dimensión material, y que de hecho, no llegue a existir en un periodo de tiempo excedido, el pronunciamiento judicial que deba consolidar o contrarrestar las medidas impuestas, quede en mera expectativa, generándose con ello una evidente transgresión estatal hacia el contenido integral y fundamento de los Derechos Humanos, poniendo en entredicho la veracidad y eficacia de un proceso.

No resulta, en absoluto, que el referido conflicto sea desconocido dado que la alarma social generada en el contexto del sentimiento dirigido a la impunidad permita replantearse la idea de qué tan (in)ejecutables puedan presentarse las sentencias en el plano del proceso penal a partir de la conciencia social como denominador común de una sociedad democrática. Asimismo, se presenta de manera paralela rasgos característicos de protección enfocado hacia los Derechos Humanos, especialmente, el derecho a la libertad; ello, a partir de lo que implica presentar o imponer medidas cautelares desproporcionales o atentatorias a derechos constitucionales y convencionalmente protegidos (Bernal, 2018). Por ello, el replanteamiento constante y periódico de reforma en los sistemas normativos, sobre todo los penales, donde se formulan mayores condiciones de procedencia; y, a su vez, exigencias y cánones constitucionales que dotan de rigurosidad la procedibilidad de las medidas cautelares que buscan privar de la libertad, provisional o permanente en ocasión de una pena impuesta; todo esto, debido al fundamento que consagran a los Derechos Humanos como transversales para los Estados y los sistemas normativos en consecuencia (Caicedo, 2009).

En este sentido, a las medidas cautelares se les da el carácter de actos procesales que pueden categorizarse en dos segmentos, “de acuerdo a la finalidad, que se disponga una limitación sobre la libertad individual o sobre la disposición del patrimonio, donde, a las primeras se les denomina como actos cautelares personales, mientras que las segundas son actos procesales reales” (Dotú, 2013, p. 150). Lo anterior, permite representar de manera

didáctica que las medidas cautelares de tipo real o patrimonial, presenta una bifurcación dirigida a diversas finalidades, entre estas, asegurar incluso medios probatorios; o, a su vez, garantizar de manera posterior el cumplimiento de los efectos accesorios y principales contenidos en la sentencia, ora reparación integral, ora multa dispuesta por la ley acorde al tipo penal acusado y sentenciado.

Debe recordarse que el sistema normativo penal ecuatoriano, ha sido objeto de múltiples reformas, unas de contenido mínimo, otras de cambio radical maximizado como fue la presentación de una nueva normativa con rasgos de cambios paradigmáticos en el modelo penal, como fue la integración del Código Orgánico Integral Penal. Así, observándose las medidas cautelares previstas en la normativa *ut supra* se tiene en cuenta, que las que se encuentran dirigidas y contenidas en el artículo 522, versan sobre aquellas que permitan asegurar la comparecencia del sujeto en calidad de procesado.

De este modo, el artículo en referencia (522 de COIP) distingue que la o el juzgador puede imponer una o varias de las medidas cautelares durante el curso de un procedimiento penal, de forma preferente, antes de recurrir a la privación de libertad preventiva, entre estas se detalla, 1) la prohibición de ausentarse del país, con lo que la persona acusada tendrá restringida su libertad de movilidad dentro del territorio nacional; 2) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o jueza, con lo que la persona procesada debe regularmente reportarse frente a la autoridad designada para tal fin; 3) el arresto domiciliario, que como su nombre lo indica es la restricción de movilidad de la persona a los metros cuadrados que constituye su domicilio; 4) la colocación de dispositivos de vigilancia, permite monitorear la localización en tiempo real del individuo, con lo que la autoridad puede verificar su ubicación en el tiempo que considere conveniente; 5) la detención, es aplicable cuando estén presentes los recursos legales pertinentes cuando la autoridad requiere de la presencia del imputado; y,

6) la prisión preventiva, cuya imposición de carácter excepcional, cuando de forma justificada y fundamentada se evidencia un riesgo grave de fuga o de obstaculización del proceso judicial.

Nótese que la redacción del artículo 522 del COIP presenta como exigencia dirigida hacia las y los juzgadores, aplicación de medidas cautelares prioritarias y exclusivas antes de ordenar una privación de libertad; esto representa *inter alia* el fundamento del garantismo por encima de la legalidad, o bien llamada crisis de la legalidad (Ferrajoli, 2006), advirtiéndose que al proceso interesa medidas cautelares distintas a una privación de libertad como la contenida en el numeral 6 del mentado artículo. Ahora bien, todo esto pone de plano un contexto de crítica en torno a la practicidad con el cual operan o se entienden las medidas cautelares que aseguran la comparecencia del procesado; ello, a partir de la similitud que guarda en el objetivo la medida de detención frente a la prisión preventiva. Así, es de notar como denominador común en ambas medidas se instituye la privación de la libertad de la persona, pero que para el proceso en sí en las etapas o fases correspondientes operan de manera diversa por los fines procesales que cada una de éstas persigue.

En otro contexto, el artículo 549 de la norma *ut supra* se refiere a las medidas cautelares de tipo real o patrimonial por las cuales la o el juzgador pueda o deba dictar en ocasión de un proceso penal y en dependencia de las circunstancias particulares y tangibles del proceso en concreto. Para ello, cabe también precisar y advertir que el objetivo planteado inicialmente en torno a la existencia de las medidas cautelares, a la realidad y fundamento práctico de las causas, se aleja en demasía de su fundamento institucional; lo anterior se explica dado que la o el juzgador se encuentra facultado para ordenar sobre los bienes, sean estos propiedad de una persona natural o jurídica que se encuentre en calidad de procesada, según corresponda, una de las medidas cautelares que se detallan en el artículo 549 del COIP (2022) “1. El secuestro. 2. Incautación. 3. La retención. 4. La prohibición de enajenar” (p. 170). Al analizar estas medidas cautelares de naturaleza real, resulta relevante destacar que cada una de ellas tiene su

justificación en el eventual cumplimiento de los efectos establecidos en una sentencia condenatoria. En este sentido, es imperativo que dentro de la resolución se distingan tanto las costas como el comiso o restitución de bienes o el producto de su enajenación, incluso los valores o rendimientos que hubieran obtenido las personas que les corresponde sobre dichos bienes, tal como se menciona en el artículo 622, numeral 8 del COIP.

Situación normativa que guarda relación con lo previsto en el artículo 69, numeral 2 del COIP donde se evidencia que las penas restrictivas de los derechos de propiedad constituyen un aspecto fundamental dentro del marco legal de cualquier sistema judicial. Es así que entre estas medidas, se encuentra el comiso penal, el cual tiene por finalidad privar a los infractores de los beneficios obtenidos a través de actividades delictivas y, además, desalentar la comisión de futuros delitos.

Es esencial comprender que el comiso penal se aplica únicamente en casos de delitos dolosos, excluyendo así aquellos de naturaleza culposa, donde entonces, la sentencia condenatoria, dictada por la autoridad judicial competente, establece el comiso de diversos tipos de bienes y activos que están directamente relacionados con la comisión del delito. Estos pueden ser: a) Bienes, fondos o activos utilizados para financiar o llevar a cabo la actividad delictiva, incluyendo equipos informáticos y dispositivos utilizados en la comisión del delito; b) Bienes, fondos o activos, así como contenido digital, que se originan directamente de la actividad delictiva; c) Bienes, fondos o activos y productos que resultan de la transformación o conversión de los bienes obtenidos ilícitamente; d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos legalmente, pudiendo ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto mezclado; e) Ingresos o beneficios derivados de los bienes y productos obtenidos de manera ilegal; y, f) Bienes, fondos o activos y productos pertenecientes a terceros que hayan sido adquiridos con conocimiento de su origen ilícito o con la intención de dificultar el comiso de los bienes del infractor.

Consecuentemente a lo anterior, el COIP en su artículo 69, numeral 2, distingue que cuando los bienes, fondos o activos no puedan ser objeto de comiso, el juez o jueza puede imponer el pago de una multa equivalente al valor de dichos bienes, además de las sanciones previstas para cada infracción penal. Este enfoque amplio y detallado del comiso penal busca garantizar la efectividad de las medidas punitivas y la prevención de actividades delictivas, fortaleciendo así el imperio de la ley y la justicia en la sociedad.

Asimismo, debe advertirse que la constitución de las medidas cautelares de carácter real o patrimonial se encuentran ancladas en el contexto eventual de la reparación integral contenidas en las reglas previstas por el COIP en el artículo 268, principalmente el numeral 3, donde se pone de manifiesto que “La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente” (p. 194); esto representa sin lugar a duda un justificativo explícito en torno a la existencia y procedencia de las medidas cautelares de tipo real o patrimonial.

Así, según lo explica Bermúdez (2001) de las distintas modalidades de medidas cautelares representadas en los artículos 522 y 549 del COIP, se puede identificar de manera liminar que el legislador en ocasión de las reformas propuestas en todo este panorama procesal penal que se presenta, explica la conveniencia de integrar una gama de medidas alternativas a la privación de la libertad desde diversas ópticas; así, lo que quedaría es un modelo representativo de residualidad que permita a las y los juzgadores entender que la prisión preventiva se constituye como el último recurso a utilizar, por ello su carácter de «última ratio». Y constituye una medida extrema de última aplicación y consideración pues su procedencia deviene tan solo cuando el resto de las medidas cautelares previstas en la normativa penal resulten ineficaces, insuficientes e inadecuadas y que represente esto elusión del sindicado o procesado frente al proceso penal.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) mediante sentencia emitida en razón del caso Durand y Ugarte Vs. Perú, ha sido enfática en llamar la atención de los Estados parte, de no confundir la legitimación de la prisión preventiva como justificativo de su procedencia para asegurar el poder penal estatal por medio de la seguridad jurídica pues, es innegable que el Estado tiene la obligación primordial de salvaguardar su propia seguridad y proteger a sus ciudadanos. La preservación del orden jurídico es vital para el funcionamiento adecuado de cualquier sociedad. Sin embargo, es imperativo reconocer que, incluso ante acciones delictivas de gran gravedad y la culpabilidad evidente de los infractores, el ejercicio del poder estatal debe estar sujeto a límites claros y a un estricto respeto por los derechos humanos y las normas morales.

Acorde a lo anterior, la Corte en la misma sentencia previamente mencionada, refiere que la idea de que el fin justifica los medios, tan debatida a lo largo de la historia, no puede prevalecer en un Estado de derecho. No se puede tolerar que el Estado recurra a cualquier medio o procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin consideración por los principios legales y éticos que rigen una sociedad democrática y respetuosa de los derechos individuales. La dignidad humana es un principio fundamental que debe prevalecer en todas las actividades del Estado. Ninguna acción, por más noble que parezca su propósito, puede ser justificada si menoscaba la dignidad de las personas. El respeto a la dignidad humana implica tratar a cada individuo con consideración, valorando su integridad física, psicológica y moral en todas las circunstancias.

## **2.2.- PRISIÓN PREVENTIVA: CONCEPTO Y NATURALEZA, FINALIDADES Y PRESUPUESTOS**

### **2.2.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

En torno a la prisión preventiva como institución del derecho, se han desarrollado algunos criterios y definiciones, entendiéndosela en tanto como “(...) la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley (...)” (Flores R. J., 2017, p. 54).

Por otra parte, pero sobre la naturaleza procesal como por su carácter de prevención, Flores (2016), afirma que esta medida “(...) es un acto preventivo que produce la limitación de la libertad personal en virtud de una decisión judicial que permite el internamiento del justiciable para garantizar los fines del proceso y ejecución de la pena.” (p. 9).

Si se observa, aquellos criterios representados en extensión de tiempo, la situación dinámica integrada en lo jurídico plantea modernizar múltiples concepciones en atención al criterio que cada autor, en cada época, le asigna acorde a las necesidades sociales y con mayor enfoque en el aspecto procesal. Así, se señala un aspecto integral y necesario respecto de la prisión preventiva y su finalidad, finalidad entendida como motivo de creación y no como finalidad de resultado, indicándose que esta medida

(...) en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella sirve a tres objetivos: 1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. 2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal. 3. Pretende asegurar la ejecución penal (Roxin, 2000, p. 257).

En otro contexto, se sostiene que la prisión preventiva se presenta como una medida de aseguramiento en torno a la presencia necesaria y obligada del sujeto procesado con fines duales, entendidos como juzgar en debido proceso y en su presencia; y, asimismo, que esta comparecencia pueda permitir que no se rehúse o huya del eventual cumplimiento de la pena a la que pueda dar lugar durante la sustanciación del proceso (Soto, 1955, p. 578).

Lo anterior, permite replantear nuevas tendencias dirigidas en entender que la prisión preventiva constituye antes que todo, un acto procesal, con características intrínsecas y propias distintivas de un proceso, tales como, preventivo, cautelar y provisional, dictados en ocasión de un titular que la ley le asigna facultades jurisdiccionales como son las y los juzgadores, a partir de un proceso penal particular; empero, tal orden debe tener como fin propuesto para el proceso, la limitación de una libertad personal adscrita a un sujeto, llamado aquí *procesado*; una vez que se encuentre aunado estos criterios, debe proseguir el cumplimiento paralelo de requisitos y/o presupuestos que la ley asigna al efecto, considerados en un primer momento como objetivos y subjetivos, pero siempre bajo el estandarte de una necesidad extrema de dictaminarla (Zabala, 2002, p. 174).

### **2.2.2.- FINALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

De manera complementaria y refiriéndose a la finalidad de la prisión preventiva, la doctrina expresa una tesis en defensa de la cárcel observada desde el plano de medida cautelar preventiva privativa de libertad, entendida en que “(...) es solo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto que sea declarado reo, y esta custodia siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menos tiempo posible y debe ser la menos dura que se pueda” (Martínez, 2015, p. 46).

En otro contexto, de acuerdo con Ibáñez (1997) existe en contraposición otra tesis fundadora del derecho penal y sus implicaciones para el proceso a partir del compendio de las

medidas cautelares representativas, la cual fue categóricamente desarrollada por el profesor Francesco Carrara, quien ha dejado expresado que la prisión preventiva debe estar subordinada a las «necesidades del procedimiento penal», haciendo hincapié respecto de su carácter o rasgo específico de constituirse como brevísima, señalando además, que no es tolerable sino en graves delitos procurando siempre atenuarla mediante la libertad bajo fianza<sup>12</sup>.

Ahora bien, entre las ideas previas aunadas en el presente, que representan pensamientos fundadores del Derecho Penal y Procesal Penal, devienen estudios más contemporáneos con crítica y perspectiva, ancladas en una teoría de Estado constitucional de derechos; y, a partir de estas nuevas tesis, se explica que la prisión preventiva es una medida procesal de carácter preventivo y provisional que puede ser ordenada por el órgano judicial competente en el ámbito penal. Su principal objetivo es restringir la libertad del individuo que está siendo investigado o procesado cuando, según los criterios establecidos por la ley, el juez considera que es necesario hacerlo para garantizar la efectividad del proceso judicial y proteger los intereses legítimos que se encuentran en juego (Zabala, 2002, p. 174).

Esta medida cautelar se adopta en situaciones en las que existen indicios razonables de que el acusado ha cometido un delito y hay riesgos concretos de que pueda eludir la acción de la justicia, entorpecer la investigación, o incluso volver a cometer actos delictivos. Es decir, la prisión preventiva se justifica cuando existen fundamentos objetivos y subjetivos que respaldan la necesidad de limitar la libertad del individuo para asegurar la realización de la justicia y proteger los derechos vulnerados por el delito. Es importante destacar que la prisión preventiva no implica un juicio de culpabilidad, sino que es una medida temporal que se aplica durante el

---

<sup>12</sup> En Ecuador la fianza está desarrollada en el COIP, pero subsumida a la institución procesal de la caución en el artículo 543, para que opere se han desarrollado algunos presupuestos, *v. gr.* la sanción del injusto penal que se imputa, debe estar por debajo de los cinco años de privación de libertad. En lo demás, sobre su inadmisibilidad, trámite, formas, ejecución y cancelación, están contemplados desde el artículo 544 a 548 *ibidem*. Es necesario indicar que esta figura en Ecuador no es un impositivo a la luz del constitucionalismo y del garantismo, lo contrario pondría en riesgo, entre otros derechos, la concepción de la no discriminación puesto que no todas las personas que integran la sociedad ecuatoriana están en la condición de poder satisfacer un pago, más aquellas que tienen alguna vulnerabilidad económica; razón por la que opera a petición de parte, misma que será analizada y resuelta en audiencia, conforme al artículo 545.1 *ibid*.

proceso penal con el fin de preservar la integridad del mismo y garantizar que se pueda llevar a cabo una investigación completa y justa. Además, esta medida debe ser proporcionada y necesaria, y su duración está sujeta a límites establecidos por la ley, evitando así cualquier abuso o arbitrariedad en su aplicación (Zabala, 2002, p. 174).

En *summum*, el legislador ecuatoriano, adoptó lo medular de estos criterios, inherentes a la «finalidad» de la prisión preventiva, desarrollando en el artículo 519.2 del COIP un primer acercamiento, “Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, [y] el cumplimiento de la pena (...)”, en la que ahonda más adelante, pero coherente con lo anterior, en el artículo 534 *ibidem.*, señalando, como finalidad única, que esta medida de aseguramiento permitirá garantizar la comparecencia del sindicado como el cumplimiento de la pena (en caso de que se adopte una sentencia condenatoria en su contra), en correspondencia con el artículo 77.1 de la Carta Fundamental, no cabiendo por tanto, ningún otro fin a la aplicación de esta medida cautelar (Krauth, 2018, pp. 27-28).

### **2.2.3.- PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

En cuanto a los presupuestos para que opere la prisión preventiva, se debe realizar una puntualización tanto de sus requisitos de forma como de los materiales, causalidades o *conditio sine qua non* para alcanzar como consecuencia o resultado, la adopción de la referenciada medida de aseguramiento.

#### **2.2.3.1.- REQUISITOS DE FORMA O FORMALES**

##### **2.2.3.1.1.- FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

En el artículo 520 COIP se observan las reglas generales de las medidas cautelares, inherentes a la procedencia de la solicitud de la prisión preventiva, de las que se colige que

existen dos condiciones, necesarias, para la medida cautelar: **i)** la petición de parte o solicitud, y **ii)** que la misma sea fundamentada; así, sin solicitud fundamentada, no se podrá adoptar una decisión inherente al establecimiento o no, de la prisión preventiva.

El representante de la Fiscalía General del Estado (o FGE), al momento de solicitar dicha medida, deberá adecuar su fundamentación de tal forma que en la misma se encuentren subsumidos y pormenorizados, todos los requisitos materiales que permitirían la procedencia de prisión preventiva como medida de aseguramiento del sindicado, procesado o imputado; es decir, realizará una exposición de los hechos del injusto penal, motivantes para la licitud de esta medida, en coherencia con el artículo 534 *ibidem*.

Cabe indicar que adecuada dicha solicitud a lo detallado en los apartados anteriores, no anticipa *per se* que se adoptará o que dicha solicitud ha procedido, pues deberá, dicha fundamentación escrita, expresarla de manera detallada mediante una exposición oral ante el Juez competente, conforme al artículo 5.13 *ibid.*, quedando reservado al indicado Juzgador, la adopción material de su decisión final, en audiencia de manera motivada, considerando los criterios de necesidad y proporcionalidad, conforme lo prevén los numerales 3 y 4 del artículo 520 *ib.*

#### **2.2.3.1.2.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FINAL**

Por otra parte, coherente con lo anterior, así como la Fiscalía General de Estado tiene el impositivo de tener que fundamentar la solicitud de medida cautelar de prisión preventiva, como reflejo de ella, el Juzgador, tiene que motivar su decisión, pues puede ser recurrida por falta de motivación.

En cuanto a la motivación, en la Constitución de la República del Ecuador (CRE), literal 1) del artículo 76.7 de la CRE, se observa lo siguiente:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En correspondencia con lo que se ha citado, la Corte Constitucional del Ecuador (2019), en algunas de sus sentencias constitucionales se ha pronunciado en torno a la motivación, así, en el párrafo 30 de la Sentencia No. 609-11-EP [Caso No. 609-11-EP] de 28 de agosto de 2019, se aprecia que:

La decisión judicial se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso.

De ello, emerge la interrogante, ¿cuándo se considera que una decisión, carece de motivación? al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en su Sentencia No. 1236-14-EP/20 [Caso No. 1236-14-EP] de 21 de febrero de 2020, indica que una decisión adolece en falta de motivación, como garantía constitucional, en dos escenarios:

**i)** la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y **ii)** la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que

nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva<sup>13</sup>

Por lo tanto, se torna un impositivo a las Juezas y Jueces de las Unidades Judiciales de Garantías Penales (incluido a los de la Corte Provincial de Justicia y Corte Nacional de Justicia, cuando por fuero les corresponda conocer asuntos similares), motivar sus decisiones con arreglo a los presupuestos desarrollados por el legislador en el ordenamiento actualmente vigente en territorio ecuatoriano, tal como lo delimita la Corte Constitucional del Ecuador (2021) mediante la Sentencia No. 1253-16-EP/21 [Caso No. 1253-16-EP] de 10 de febrero de 2021, en su párrafo 21:

(...) la garantía de motivación exige de las autoridades, entre otras obligaciones, que enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.

Por lo tanto, al haberse concretado una vinculación entre los hechos, como fundamentos fácticos, con las premisas, como los derechos afectados, en coherencia con la operación lógica de la subsunción que se observa en el literal l) del artículo 76.7 de la CRE, se puede hablar de que se arribó a una conclusión, como consecuencia, la adopción de una decisión lógica, que conduce a estimar que la misma ha sido adecuadamente motivada.

---

<sup>13</sup> Dentro de la referida sentencia, constan las sentencias constitucionales expedidas por este órgano, con relación al asunto expuesto, entre las que se mencionan: Corte Constitucional del Ecuador (2020), de fecha 15 de enero de 2020, Sentencia No. 1679-12-EP/20, Juez Ponente: Salazar Marín, D., localizado en el link: <https://n9.cl/dvf3j>, párr. 44.; y, Corte Constitucional del Ecuador (2020), de fecha 28 de octubre de 2020, Sentencia No. 1951-13-EP/20, Juez Ponente: Lozada Prado, A., localizado en el link: <https://n9.cl/tikqn>, párr. 26.

### 2.2.3.2.- REQUISITOS MATERIALES

#### 2.2.3.2.1.- PELIGRO PROCESAL - NECESIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Es necesario partir de que la prisión preventiva está dirigida a la persona presuntamente inocente, busca asegurar el normal desarrollo del proceso, dado que es un instrumento que sirve para protegerla, por lo que para que opere, a la luz de lo desarrollado en el artículo 534 del COIP, debe existir un riesgo procesal con cierta intensidad, sin ello el Juez de Garantías Penales no podrá adoptarla, tal como a continuación se expondrá.

En el artículo 534 *ibidem.*, observamos que se adoptará la prisión preventiva como una medida para garantizar la comparecencia de la persona procesada; así entonces, para ello debe existir un riesgo procesal, el cual no es otra cosa que aquello que constituye al *periculum libertatis*, consistente en el peligro que nace o está derivado del estado de libertad de la persona, lo cual pone en riesgo la regular marcha procesal y/o la eficacia de un eventual decreto condenatorio. Es decir, el *periculum libertatis* comprende algunos escenarios<sup>14</sup>, entre ellos, i) el huir o escapar, como sospecha urgente de los hechos obtenidos durante la investigación preprocesal o entre el espacio-tiempo entre la instrucción fiscal, la preparatoria a juicio o

---

<sup>14</sup> De la legislación comparada, se puede apreciar que como riesgo procesal, la República Federal de Alemania en el artículo 112 de su Código de Procedimiento Penal [o Strafprozeßordnung (StPO)], además de los mencionados, agrega al i) «riesgo de colusión», el cual tiene por objeto, evitar que el sospechoso destruya, altere o manipule de otro modo las pruebas, así mismo que influya en coacusados, testigos y peritos, o induzca a otros a comportarse de manera delictuosa; y, ii) al riesgo de repetición, es decir de la sospecha urgente e inmediata de un nuevo delito o la comisión de varios de forma reiterada.; *vid. et.* en <https://www.gesetze-im-internet.de/stpo/index.html#BJNR006290950BJNE019109125>. En cuanto a este último riesgo, el Supremo Tribunal Federal de Alemania, agrega como otro riesgo de repetición, la reincidencia del sindicado para con la presunta víctima, quien dada su condición requiere de una especial protección; así, el motivo clásico de la prisión preventiva, aquí sirve para evitar un nuevo peligro, permitiéndole a la presunta víctima, con la prisión preventiva del imputado, gozar de una protección extra, a modo prevención. Este particular, se aparta de la concepción de la prisión preventiva como medida de aseguramiento, parte de garantizar la comparecencia del imputado al proceso, pues como última instancia, lo que constituye, es una prevención especial en beneficio de la presunta víctima, lo cual impone, *per se* una especie de sanción al procesado, lo cual ha sido criticado por la académica; al respecto, *vid. et.* en el Informe del Consejo Federal sobre los excesos de la prisión preventiva, desarrollado por el Departamento Federal de Justicia y Policía de Alemania (Eidgenössisches Justiz- und Polizeidepartement) en: <https://www.ejpd.admin.ch/dam/bj/de/data/aktuell/news/2013/2013-02-13/ber-br-d.pdf.download.pdf/ber-br-d.pdf>

(eventualmente) durante el juzgamiento, que el sindicado esté huyendo y escondido; y, **ii**) por último, el peligro o riesgo, comprendidos de manera tal que el sindicado, imputado o procesado en una causa penal, pueda eludir al sistema, dándose a la fuga.

Por su parte, la intensidad del riesgo procesal, está comprendida en la insuficiencia de las otras medidas cautelares, para ser precisos, las alternativas a la prisión preventiva, tornándose necesario, para garantizar la comparecencia de la persona procesada, la aplicación de esta medida como garantía procesal extrema, permitiendo contar con la disponibilidad inmediata del sindicado o imputado durante el proceso (así como garantizar, el cumplimiento de su pena, en caso de condenatoria), que si bien afecta a sus derechos personales, existen motivos razonables que tornan necesario su aseguramiento.

Cabe indicar que, como ha quedado anotado el *periculum libertatis* opera como una máxima instituida por el legislador para que la Fiscalía General del Estado, producto de contar con elementos de convicción e indicios razonables, funde su petitorio, como una garantía procesal extrema<sup>15</sup> ante el Juzgador competente, quien, en atención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, adoptará su decisión; empero, esta conducencia o no, tratará sobre injustos penales sancionados con penas de privación de libertad, superior a un año, tal como está desarrollado en el artículo 534.4 *ibid*.

En *summum*, a efectos de posicionar la regla general, se puede pensar que mientras más grave sea la infracción que se imputa, la probabilidad de la comparecencia al proceso por el sindicado, es menor; empero, establecer dicho criterio como regla, sería un acto, tanto deliberado como discriminatorio a la luz del garantismo, desvanecer ese criterio, es una carga que razonadamente fundamentada deviene del ente acusador, quien tendrá que justificar la necesidad del establecimiento de la «prisión preventiva», misma que será considerada o no por

---

<sup>15</sup> En dicho petitorio, incluso puede estar subsumida la garantía de ‘orden público’, a la que está abocada el Estado ecuatoriano en mantener, para evitar no solo el «riesgo de repetición», sino que de ello puedan emerger otros acaecimientos que atenten contra la protección interna, el mantenimiento de dicho orden y el estado de paz o paz pública.

el Juzgador. Por lo tanto, para concluir este punto, sobre la base de lo preceptuado en los artículos 522 y 534.3 ib., el establecimiento de la «prisión preventiva», exclusivamente será en situaciones o casos, independientemente de la infracción penal, de alta intensidad del «riesgo procesal» subsumido en el *periculum libertatis*, así y solamente así, podrá justificarse su adopción.

#### **2.2.3.2.2.- ACREDITACIÓN DEL PELIGRO PROCESAL**

Las medidas cautelares suponen per se, hablar de riesgos, de acaecimientos futuros, que por lógica elemental no se pueden comprobar; y, como bien lo indica Krauth (2018), “Lo único que se puede comprobar es el hecho del cual se desprende el riesgo procesal” (p. 57).; empero, ello no supone la imposibilidad de evaluar los riesgos procesales, al contrario, esto conduce a un juicio prospectivo<sup>16</sup> por parte del Juzgador, en base a la exposición fundada que previamente realizó la Fiscalía General del Estado.

Ahora bien, el riesgo procesal del que se habló anteriormente, para acreditarlo o justificarlo, conforme está delimitado en el artículo 534.3 del COIP, será necesario contar con *indicios* que permitan suponer que realmente, las otras medidas cautelares (las alternativas a la prisión preventiva), son insuficientes; además, de que resulte necesaria para los fines del proceso<sup>17</sup>, generándose una carga a la FGE de fundamentar y acreditar los presupuestos desarrollados por el legislador, sin que ello no afecte a la presunción de inocencia, tal como lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. La prisión preventiva tampoco se puede establecer por la determinación del tipo

---

<sup>16</sup> La doctrina ha definido al derecho prospectivo como una disciplina jurídica que permite a la Función Judicial anticipar acontecimientos o acaecimientos futuros, para lo cual se auxilia, desde la previsión de cada caso en concreto. En palabras de Flores (2017), este derecho “(...) más que encauzarse por los caminos de la sanción o punición de actos de los individuos de una colectividad, (...) se ocupa [de] prever lo que pudiese llegar a ocurrir en el futuro (...)” (p. 48); *vid. et.* Derechos humanos, litigación y derecho prospectivo.

<sup>17</sup> No está por demás recordar que, el aseguramiento permitirá contar con la comparecencia o presencia del sindicado, no solo en el proceso como tal, sino a la etapa de juzgamiento y eventualmente a su cumplimiento de pena en caso de que, del juzgamiento, derive una sentencia condenatoria.

penal que se imputa, conforme este mismo Órgano Jurisdiccional lo delimitó en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (1997) y en el Caso López Álvarez Vs. Honduras (2006).

Por otra parte, provee a mantener un hilo conductor con el asunto tratado, mencionar una de las sentencias expedidas por el Tribunal Federal de la República Federal de Alemania (2023); así, en cuanto al riesgo procesal, la Sentencia No. 1B\_81/2023 de 27 de febrero de 2023, indica lo siguiente:

Al examinar la sospecha urgente<sup>18</sup> en el sentido del Art. 221, párrafo 1 StPO<sup>19</sup>, no se debe llevar a cabo una ponderación exhaustiva de todas las pruebas incriminatorias y exculpatórias. Más bien, debe examinarse si, con base en los resultados de la investigación hasta el momento, existen suficientes indicios concretos de un delito o falta y de la participación del imputado en este hecho, como para que las autoridades de justicia penal puedan afirmar la existencia de un delito<sup>20</sup> (el énfasis en subrayado no pertenece al texto original).

En cuanto a indicios, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del Reino de España (2021) en su Sentencia No. 3616/2021 de 30 de septiembre de 2021, sostiene que estos “(...) son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento” (p. 11); en ese sentido, las sentencias signadas con número 3327/2021 de 23 de julio de 2021 y 4184/2021 de 11 de noviembre de 2021, ambas emitidas por la previamente mencionada Sala de lo Penal de España, agrega, pero a su vez señala que tales sospechas “(...) han de fundarse en datos fácticos o indicios, que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas

---

<sup>18</sup> En el asunto que ocupa, como «riesgo procesal».

<sup>19</sup> En el español, es el Código de Procedimiento Penal de la República Federal de Alemania.

<sup>20</sup> Al respecto, se pueden observar las sentencias adoptadas por el Tribunal Federal de Alemania [TFA]. (27 de febrero de 2023). Sentencia No. 1B\_81/2023. [J.P: Kneubühler, L.]. <https://n9.cl/m0x22>, párr. 3.1.; *cf.* Sentencia No. 1B\_322/2017 (BGE 143 IV 330) de 24 de agosto de 2017. <https://n9.cl/quu1r>, párr. 2.1.; y, Sentencia No. 1B\_595/2022 de 23 de diciembre de 2022. <https://n9.cl/4w9w7>, párr. 5.1.; cada uno con referencias.

razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse” (Recurso de Casación, 2021, p. 9; Recurso de Casación, 2021, p. 8)

Lo anterior nos ha provisto de criterios sólidos para acreditar ante un Juez el riesgo procesal, debiendo en tanto, no solo contarse con indicios para que opere la prisión preventiva, sino de elementos suficientes para ello, tal como lo prevé la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2021) mediante Resolución Nro. 14-2021, de fecha 15 de diciembre de 2021 indica que la “(...) sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva” (p. 14), pues los elementos que debe aportar la FGE a la Judicatura que sustancia la causa, deben permitir arribar a la conclusión lógica de que el sindicado sea el presunto infractor del ilícito que se imputa.

#### **2.2.3.2.3- CONTRADICCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS**

En un proceso penal, los sujetos que en ella intervienen, según se describen en el artículo 439 del COIP, deben, además de exponer las razones de las que se creen asistidos, presentar prueba, en coherencia con la postura que mantienen para con este, conforme al artículo 5.13 *ibidem*, pues, será en audiencia contradictoria, conforme al artículo 520.3 *ibidem*, el momento en el que el Juez de Garantías Penales resolverá sobre la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General del Estado, quien tiene como máxima, exponerla de manera fundamentada.

#### **2.2.3.2.4.- VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS E INDICIOS**

Le corresponde al Juez sustanciador, realizar una valoración de los elementos e indicios que la Fiscalía General del Estado expone, respecto del riesgo procesal que, como acontecimiento o acaecimiento futuro podría implicar en caso del no establecimiento de la

prisión preventiva; y, tal como ha quedado expuesto anteriormente, debe mediar, tanto la intensidad del riesgo como la insuficiencia de las otras medidas.

El legislador dotó a nuestro ordenamiento interno de pasos lógicos a tomar en consideración para la resolución del problema puesto en conocimiento del Juzgador; así, Krauth (2018) detalla dos pasos, el primero para de la deducción de los indicios sobre el riesgo procesal, mientras que el segundo, es la verificación de ese riesgo procesal, que indica “puede ser superado por la prisión preventiva” (p. 59); empero, como bien se anticipó anteriormente, como criterio personal se considera que evaluar este riesgo, supedita a un juicio prospectivo, en el que el Juez sustanciador debe actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre; es decir, de acuerdo con Estrada (2017) debe de ser armonioso con los adjetivos de circunstancial, real y prudente, a los efectos de predecir si, en el futuro, la ausencia de la persona procesada impedirá el desarrollo eficiente del proceso penal<sup>21</sup>, obstaculizando así su finalidad, alcanzar, no solo la resolución del caso en *litis*, también la verdad histórica y la verdad procesal.

De hecho, como bien lo ha explicado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Reino de España (2022) en su Sentencia No. 4425/2022 de 28 de noviembre de 2022:

Un juicio de tal clase, cuya complejidad a nadie se le escapa, es de naturaleza probabilística y debe hallarse suficientemente fundado, a los efectos de no incurrir en lo que se ha denominado futurismo o mera adivinación. En definitiva, quien quiere moverse con racionalidad, dentro de la incertidumbre inherente a un pronóstico de tal clase, deberá contentarse con la probabilidad, que ha de ser, no obstante, cualificada o

---

<sup>21</sup> En estos casos, cuando se tienen de frente riesgos procesales, el pronóstico a realizar es amplio, toda vez que requiere determinar sendos elementos de naturaleza incierta, como son, por una parte, la sospecha urgente de que el sindicado huya o escape, o eluda al sistema, dándose a la fuga; por la otra, la posibilidad de riesgos de colusión y riesgos de repetición, en caso de no restringirse su libertad; o, de que ninguno de aquellos escenarios se presente, indistintamente del tipo de delito que se imputa.

intensa, y no meramente intuitiva o escasamente sustentada en el irrenunciable pilar de la racionalidad (p. 8).

Así las cosas, por mérito de lo indicado, corresponde entonces indicar, que el Juez de Garantías Penales, al momento de arribar a una decisión, realizado el ejercicio procesal anteriormente indicado, considerado cada uno de los fundamentos que expuso la FGE, debe tanto considerar como tener presente los principios de orden constitucional de inocencia<sup>22</sup>, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que ellos se ubican como categorías analíticas que permitirán la valoración de la pertinencia y conducencia o no, de aplicar la medida de aseguramiento de prisión preventiva, mediante la esencialidad de la motivación como la premisa del razonamiento “(...) respecto a la justificación sobre la decisión de prisión preventiva en cada caso concreto” (DaFonte, 2022, p. 78); habida cuenta que conforme a las reglas del sistema oral, la resolución del caso será de manera motivada en la misma audiencia tal como lo determina el artículo 563 numeral 5 del COIP, lo cual no significa que éste únicamente se limite a expresar o hacer conocer lo que decide, pues dicha «motivación» del auto de prisión preventiva, deviene de un irrestricto constitucional, frente al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE, que más *supra* se abordó, adecuado en la norma *infra* constitucional, en los numerales 3 y 4 del artículo 520 y artículo 540 COIP.

#### **2.2.3.2.5.- INDICIOS DEL RIESGO PROCESAL: PROBABILIDADES**

El principal problema que presentan los operadores de justicia, es valorar adecuadamente el riesgo procesal, pues ciertamente, realizar un juicio prospectivo no es una tarea sencilla, pues acaecen situaciones de las que -generalmente- no se tiene dominio toda vez

---

<sup>22</sup> Entiéndase a la inocencia como principio, un mandato de optimización; como garantía, una herramienta de operatividad que asegura el derecho a la libertad; y, como estatus jurídico, un estado que torna viable la calidad de inocente de un individuo (DaFonte, 2022).

que los seres humanos dentro de su previsión, no están advertidos, siendo en tanto, la imprevisibilidad, situaciones o circunstancias no pronosticables; y, aún advertidos, podría concurrir, también, la situación de que el imputado, preste la colaboración necesaria hasta alcanzar la resolución final, pese a la pena del tipo penal que se le imputa<sup>23</sup>. Por lo tanto, para la operación de esta medida de aseguramiento, además de los principios constitucionales *supra* señalados, deben primar sobre otros, con base en una ponderación inherente al caso concreto; es decir, que se tiene que resolver a favor de los derechos de libertad, para ello será necesario de una carga argumentativa en pro de la libertad y la igualdad jurídica, máximas del *in dubio pro libertate*<sup>24</sup>.

Previo a continuar, cabe detenernos un momento, para abordar por segunda ocasión, otro criterio respecto a los indicios, en esta ocasión, el desarrollado por el Tribunal Federal de Alemania (2022), el cual sostiene en su Sentencia No. 6B\_926/2020 de 20 de diciembre de 2022, en párrafo 1.4.3 lo siguiente:

Un gran número de indicios, que, vistos por sí solos, solo apuntan a un determinado hecho o autor con cierta probabilidad y, por lo tanto, dejan abiertas las dudas, pueden crear colectivamente un cuadro que permite concluir que el hecho o autor ha sido plenamente probado legalmente. (...) El principio *in dubio pro reo* como regla decisoria no exige que, en caso de prueba contradictoria, se tenga en cuenta sin mirar la que sea

---

<sup>23</sup> Factor que como ha quedado observado, no es ni representa una regla general, quien así opere, se aparta de uno de los estandartes del garantismo penal, el respeto a los principios constitucionales e internacionales que respaldan el derecho a la libertad del que es acreedor el imputado.

<sup>24</sup> Es posible que la enunciación de este principio genere confusión, respecto al usualmente conocido *in dubio pro reo*; así, cabe realizar una distinción sobre ello, razón por la que, conviene citar el siguiente criterio, ejemplificador de lo anotado:

La naturaleza multiforme de la jurisdicción contencioso-administrativa, en cuanto se refiere al objeto de enjuiciamiento, ofrece numerosos ejemplos del uso de la fórmula *in dubio*, y, en particular, *in dubio pro reo*, en aquellos ámbitos vinculados al derecho penal, como es el caso del derecho administrativo sancionador. No obstante, la imaginación forense ha generalizado y adaptado este uso y expresión a otros ámbitos, como es el caso de las licencias (*in dubio pro libertate*), en el ámbito procesal (*in dubio pro actione*, muy característica de la jurisprudencia constitucional) o en un ámbito particularmente técnico como el de la proporcionalidad (*in dubiis benigniora praefenda sunt*) (Henríquez *et al.*, 2014, pp. 20-21)

más favorable para el imputado. La regla de decisión sólo se aplica si subsisten dudas relevantes tras la valoración de la prueba en su conjunto (el énfasis en subrayado no pertenece al texto original).

No obstante, para el operador de justicia, es complicado dilucidar la logomaquia, consecuentemente, posicionar adecuadamente la regla de argumentación en pro del derecho fundamental, por ello, el profesor Bernal (2005), en una respuesta a la profesora Gloria Lopera Mesa, sostuvo lo siguiente:

(...) la forma quizás más desarrollada para explicitar la ley de la ponderación es la llamada fórmula del peso, propuesta por Alexy. Mediante la fórmula del peso puede determinarse cuál de los principios en conflicto debe prevalecer en la ponderación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Esta operación depende de tres variables: el grado de importancia de la intervención de los principios en el caso concreto, el peso abstracto de los mismos y la certeza de las premisas relevantes en el razonamiento. En la fórmula, a estas variables puede asignarse un valor numérico mediante el uso de una escala triádica o de tres intensidades. En esta escala, el grado de importancia de un principio en un caso concreto puede ser leve, medio o intenso (pp. 434-435).

Así las cosas, de lo anotado se puede colegir lo siguiente, los indicios, si bien dan lugar, conjuntamente con los elementos, a poder terminar un riesgo procesal, éste no será causal determinante para acentuarle de facto la característica de probabilidad, pues ésta, estará supeditada o subsumida al ejercicio ponderativo al que está abocado el operador de justicia en realizar al caso concreto, a la luz de la importancia que tienen los principios *in dubio pro derechos fundamentales* e *in dubio pro libertate*, en favor de la libertad, como derecho humano.

## **2.3.- PRISIÓN PREVENTIVA: DIMENSIÓN DE LA MEDIDA EN LA SEGURIDAD CIUDADANA Y CRISIS CARCELARIA**

### **2.3.1.- LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CARA A LA SEGURIDAD CIUDADANA**

La seguridad ciudadana alcanza a una diversidad de conceptos sobre la base de concepciones democratizadoras, expresando de forma integral las necesidades de la sociedad civil, así mismo las responsabilidades del Estado en materia de seguridad, pero en concreto, “(...) tiene como finalidad y significado el evitar una agresión violenta contra la integridad física y, sobre todo, poder disfrutar y circular tranquilamente por las calles, sin miedo a ser asaltado” (Mollericona *et al.*, 2007, p. 8).

De lo indicado, se coligen dos aristas, una de carácter integral que comprende a las condiciones de vida como la relación de esta con los derechos y libertades; mientras que la segunda, refiere a las amenazas de las personas y los bienes derivados de la actividad delictiva. Es, en tanto, esta segunda arista, en la que se desarrollará esta parte del trabajo, pues como parte del contrato social, emerge el ordenamiento penal, el cual ha evolucionado, desarrollándose durante las líneas de la historia, en atención a las exigencias que demandan *per se* la seguridad ciudadana.

En lo medular, la sociedad o la población civil, demandan, como parte del contrato social, seguridad para el desenvolvimiento de sus actividades sin riesgos a tener que sufrir daños o una vulneración de los derechos conquistados históricamente, constitucionalmente reconocidos. En ese sentido, cuando opere un daño (incluso, los que han quedado en tentativa) al bien jurídico protegido, intrínseco a cada individuo, el Estado, haciendo uso del derecho penal, recurre a medidas tendientes a apartar de la sociedad a quienes infrinjan o atenten contra

el orden público legalmente constituido, dado que las amenazas de situaciones delictivas o violentas contrarían el régimen del bien común y del estado de paz en una sociedad.

En mérito de ello, pero en específico, sobre el asunto por el que trata el desarrollo de este trabajo, surge la prisión preventiva como un mecanismo de control delincencial, el cual, a la época actual, no ha hecho otra cosa que saturar a los centros penitenciarios, generando en ellos hacinamientos completamente inhumanos, colateralmente, han representado altos costos tanto económicos como sociales (Flores, 2016), trastocando no solo el equilibrio del Estado, también coloca a la ciudadanía en un estado de angustia (Casas, 2017), producto de los eventos que acaecen, desestabilizadores del régimen constitucional, causando zozobra e incertidumbre del futuro de la sociedad.

Lo anterior se debe a que los Jueces han empezado a adoptar la prisión preventiva como una medida de carácter obligatorio, contraponiéndose así a la extrema *ratio* por la que realmente debe operar, es decir, a ese carácter de excepcional, dada su masiva aplicación como un mecanismo tendiente a recuperar la paz y seguridad ciudadana (Vintimilla & Villacís, 2013). La aplicación deliberada de esta medida de aseguramiento da lugar a que empiece a adecuarse una especie de pena anticipada que atenta contra algunos derechos fundamentales de la persona procesada, entre ellos, la privación de su libertad ambulatoria, sin que medie o exista una sentencia condenatoria en firme, como también la afectación del estatus de inocencia del que goza, pues con la adopción de esta medida, se promueve una tipo de confirmación de culpabilidad (Rojas, 2019).

Así las cosas, no se puede estimar a la prisión preventiva como una garantía de la seguridad ciudadana, toda vez que su aplicación no representa una solución a los problemas de inseguridad, pues como ha quedado expresado, una de las crisis que ahondan en el Ecuador, es la penitenciaria o carcelaria, la cual ha pasado a constituirse como un medio por el que se reproduce la criminalidad, motivando al apareamiento de un ecosistema transgresor que

fomenta esquemas de ilegalidad (Pontón, 2022). Por otra parte, como conector a lo tratado, bien se puede colegir que la restricción del derecho a la libertad con la adopción de la medida cautelar tratada, no genera realmente una incidencia tangible en la disminución de los índices de criminalidad, tampoco un factor del que se denote, consecuentemente, se le estime, como un remedio a los problemas de «seguridad ciudadana» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Por último, no existe concepción más clara, de la realidad de la seguridad ciudadana ecuatoriana que la desarrollada por un ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), al indicar mediante Dictamen Nro. 5-19-OP/19 que el COIP

(...) es un cuerpo normativo que recogió muchas demandas ciudadanas relacionadas con la seguridad ciudadana. Se ha creído que al aumentar el poder punitivo, con medidas tales como multiplicar los tipos penales, aumentar las penas, disminuir atenuantes, flexibilizar garantías, incrementar las condenas, restringir la prelibertad, establecer la prisión preventiva como regla, se está combatiendo efectivamente la delincuencia y la inseguridad (parr. 11).

Por lo tanto, ha quedado claro que la medida de aseguramiento, no permea ni resuelve los problemas de seguridad ciudadana, al contrario, los acrecienta<sup>25</sup>; empero, probada la culpabilidad de una persona por el cometimiento de un delito, que afectó la paz pública como el daño de un bien jurídico tutelado, el Estado por intermedio de los Órganos Jurisdiccionales, debe sancionarlo al haber ido más allá de lo que realmente nuestro ordenamiento le permitía, así y solamente así, la restricción de la libertad, podría realmente operar, pues se ha llegado a determinar la responsabilidad penal del individuo. En fin, al no ser la medida cautelar en

---

<sup>25</sup> *vid. et.* el cuarto considerando de la Resolución No. 14-2021 de 15 de diciembre, desarrollado por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sobre la prisión preventiva, en la cual se hace hincapié del uso desmedido de esta medida cautelar, *so pretexto* de atender los problemas de seguridad ciudadana, los cuales, por el contrario, se acrecientan.

cuestión, un medio canalizador de la disminución de las infracciones penales, la única forma de contrarrestarlos es vía, medidas de prevención orientadas o basadas en políticas criminales que rigurosamente se encuentren concatenadas o correlacionadas a políticas sociales.

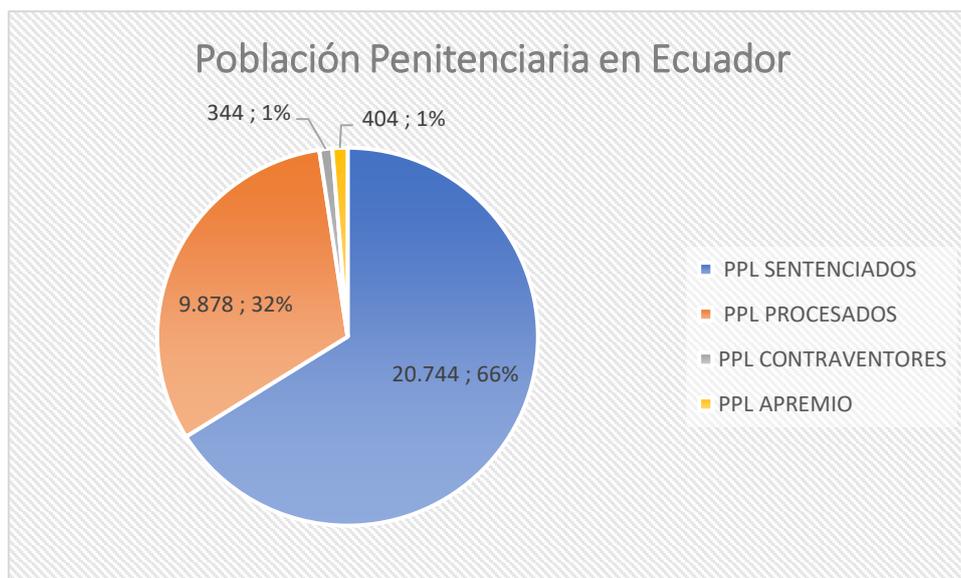
### ***2.3.2.- LA CRISIS CARCELARIA EN ESTADÍSTICAS DE LA POBLACIÓN CARCELARIA***

De los datos estadísticos que mensualmente publica el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI (2023), se colige que al 31 de marzo de 2023 había un total de 31.371 personas privadas de libertad, todas ellas, distribuidas en los 36 centros de detención que integran la infraestructura penitenciaria del Ecuador<sup>26</sup>.

El SNAI en la información que proporciona a través de sus datos, tiene distribuida a personas privadas o restringidas de su libertad ambulatoria de acuerdo con el estado o condición en la cual se encuentran, es decir, en: PPL sentenciados, PPL procesados, PPL contraventores y PPL apremiados, todos ellos, congregan la masa carcelaria o globalidad penitenciaria. En tal sentido, el número de privados, indicado en el apartado anterior, de acuerdo a la condición en la que están, se encuentran distribuidos, en la forma que se apreciará en el gráfico que a continuación se inserta en este trabajo.

---

<sup>26</sup> *n.* al momento del desarrollo de este trabajo, el SNAI aún no ha publicado o hecho conocer el número de la población penitenciaria al mes de abril de 2023.

**Figura 1.***Población penitenciaria del Ecuador*

*Nota:* Elaboración propia a partir de los datos estadísticos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)

Del corte de población penitenciaria que se aprecia en el gráfico que antecede, se colige que la dimensión poblacional en número de personas procesadas, por ende, con medida de aseguramiento de prisión preventiva, es de 9.878 personas, correspondientes al 32% de la globalidad, cifra lo suficientemente alta que no ha podido cambiar, pues si se realiza una revisión del promedio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017) de cortes precedentes, según constan en los registros estadísticos del SNAI (2023) se podrá apreciar aquello, observándose por tanto que los Jueces de Garantías Penales optan por ordenar la prisión preventiva con más frecuencia, así como los fiscales solicitan su aplicación universal en la gran mayoría de casos.

Lo anotado, supone en buena medida que los operadores de justicia, hacen caso omiso a los principios *in dubio pro derechos fundamentales* e *in dubio pro libertate*, que promueven la libertad como una de las máxima de los derechos humanos, previo a la restricción de esta con la medida de aseguramiento, la cual será tomada en cuenta cuando realmente sea

imprescindible o necesaria, pues el uso de la misma, como mecanismo procesal penal, no puede afectar la concepción del garantismo, constitucionalmente reconocido en nuestro Estado. No obstante, con su deliberado uso, sin margen a equivocación se puede afirmar que estamos experimentando un regresión en la recurrencia de esta medida, generando gravámenes adicionales, a los que actualmente existen, en torno al sistema penal y el penitenciario, pues con el desconocimiento de la extrema *ratio* de dicha medida, tal como ha quedado más *supra* indicado, se ha acentuado, en gran medida, una severa crisis penitenciaria y carcelaria a nivel nacional.

Por otra parte, como es conocido, la prisión preventiva, establecida e impuesta, en letras, subsistirá mientras existan los presupuestos necesarios de conservarla o mantenerla, pero dentro de ese espacio-tiempo en el que el sindicado se encuentra restringido de su libertad podrá experimentar (por no decir, en taxativo, experimentará), producto de la crisis carcelaria, parte del punitivismo (contrapuesto al ideal garantismo de nuestro orden constitucional, entre otros, a la inocencia), tanto el hacinamiento carcelario, como la violencia que en aquellos centros se genera, problema real que se ha extendido, posicionándose como un común de cotidianidad que para el Estado, afrontarlo, a los actuales momentos, resulta una tarea casi imposible, habida cuenta que el poder punitivo que con la mal aplicada medida de aseguramiento, se constituye, no resuelve el problema de fondo de una sociedad, aún, guste o no, patriarcal.

El derecho penal, como una solución a los problemas sociales, no puede ser utilizado a costa de los derechos fundamentales de las personas, ello no conlleva a nada realmente productivo, pues como ha quedado expresado, acrecienta el problema, abusándose de esa manera del poder público, cuando éste, por lo derechos y garantías que se han adecuado constitucionalmente, en letras, le limitan.

De lo anotado, resulta adecuado colocar un caso ejemplificador de los acaecimientos de la crisis carcelaria de cara a la prisión preventiva, dado que no se aparta de *supra* desarrollado; esto es, una de las expresiones que a modo testimonio, se sostuvo en un caso (Corte Provincial de Justicia de Azuay, Sala Especializada de la FMNA y Adolescentes Infractores, Sentencia No. 01283-2018-03441, párr. 4.2) de hábeas corpus que llegó a la Corte Constitucional del Ecuador (2021), Sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 30 y 66), en la que un ciudadano que se encontraba privado de su libertad en virtud de la medida cautelar de prisión preventiva, “(...) perdió piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna derecha, golpes de puño en el rostro y nariz”, por parte de agentes penitenciarios y policiales, lo que, además de las afectaciones físicas que ello le ocasionó, también afectaciones psicológicas. Este tipo de eventos, son los que precisamente permiten estimar a las cárceles como inaceptables, a las que están expuestos un poco más, o menos del 30%, a la actualidad, de la población penitenciaria con medida de aseguramiento de prisión preventiva.

## **2.4.- LA PRISIÓN PREVENTIVA: PLAZO RAZONABLE, SU CADUCIDAD E INTERRUPCIÓN**

### ***2.4.1.- EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA***

En letras, de acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador (2021), según Sentencia No. 365-18-JH/21, se sostiene que la prisión preventiva es una medida cautelar de orden personal que respeta la presunción de inocencia, sin embargo, ello resulta una ficción jurídica que se aparta de la realidad, máxime con lo que se ha expuesto apartados anteriores que anteceden a este. El enteramiento de la violencia carcelaria desde afuera de ellas, por sí causa e infunde temor y zozobra, pero experimentarla desde adentro, en propia piel, los horrores y calvarios, es inconmensurable, por mucho que se realice un ejercicio imaginativo, no podrá ser

realmente medido, pese a ello, se sigue apostando por la cárcel... hoy por hoy, no solo titular de la masacres, sino una escuela del crimen y de un ecosistema transgresor, pero sí, como una necesidad del Estado como solución para reprimir los problemas encuadrados en infracciones penales; de ahí que, de acuerdo con Vintimilla & Villacís (2013) la sociedad no está preparada para aceptar que esta medida de aseguramiento, tiene un carácter de excepcional de última *ratio*, pues en ella está el ideal de tal medida es un cobijamiento de especie de defensa contra la delincuencia, ocasionando un gravamen al aparato judicial pues los operadores en calidad de Jueces, no actúan libremente, pues este tipo de situaciones impone una presión que trastoca la elementalidad de la independencia.

Por lo tanto, ello conduce que al encontrarse impuesta o adoptada la prisión preventiva, el Juzgador que sustancia el proceso, le encauce de tal forma que, en todo momento, el sindicado pueda únicamente estar restringido de su libertad por plazos razonables, que implícitamente conduce a que su situación jurídica sea resuelta en iguales términos, de acuerdo a los cánones de debida diligencia, celeridad y economía procesal, habida cuenta que, la prisión es una excepción, la libertad del ser humano, la regla.

El plazo razonable deriva, sin duda, de principios constitucionalmente explícitos. Es decir que éste se encuentra interconectado con los principios de presunción de inocencia, la estricta legalidad de la prisión preventiva y, naturalmente, entre otros, los cánones que anteriormente quedaron enunciados. La combinación de tales principios permite la adopción de la prisión preventiva, para que, respetándose el debido proceso, dentro de un plazo razonable se alcance la resolución del problema puesta en conocimiento del Juez sustanciador.

En coherencia con lo anterior, recordar no está demás, pero un proceso, cualquiera que sea su tipo, implica siempre el desarrollo sucesivo de los actos en el tiempo, éste último, un elemento fundamental del proceso, dado que cada uno de sus componentes tiene al tiempo como elemento constitutivo básico (Pastor, 2004). De esta concepción, resulta preponderante

que el Juez evite dilaciones innecesarias, para ello, como director del proceso, tendrá que encauzarlo correctamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 5.14 del COIP, de cara a la duración de la prisión preventiva.

En Ecuador, tanto la prosecución penal como la prisión preventiva no tienen una ausencia de plazos, éstos bien se encuentran establecidos, en el caso del primero, en el artículo 417 y 418 COIP, mientras que para el segundo, en el artículo 541 COIP, preceptos que establece presupuestos que deberán ser tenidos en cuenta a la luz de criterios<sup>27</sup> de temporalidad y razonabilidad, entre otros, sobre la base del tiempo o duración máxima por las que el legislador ha permitido que se concrete la resolución del caso, máxime cuando el procesado se encuentra privado de su libertad.

Lo anterior expone en suma de cuentas el cumplimiento de requisitos que deben ser analizados en los momentos oportunos de las etapas del proceso penal, no antes; pues, así como se ha hablado del riesgo procesal en lo que le atañe al sindicado, también se extiende, ciertamente desde otra perspectiva, al plazo razonable y duración de la prisión preventiva, al imponer una serie de acontecimientos o acaecimientos futuros que trastocarían tanto derechos como garantías de orden constitucional en el proceso penal.

Frente a ese escenario, uno de los riesgos procesales es la caducidad de la medida de aseguramiento (de la cual se hablará más adelante), por ello, sobre la base de los principios de

---

<sup>27</sup> Es importante mencionar que, otros criterios caracterizadores para tener en cuenta sobre el plazo razonable, son los desarrollados por la Comisión Europea de Derechos Humanos, mencionados por la Corte Europea de los Derechos Humanos en la sentencia de 27 de junio de 1968, adoptada en el Caso de *Wemhoff v. Alemania*, en la que se delimita en taxativo que tienen que ser considerados en cada caso para poder concluir si se produce o no un exceso del plazo razonable en la que se juzgue a una persona que se encuentra con prisión preventiva. Esos siete criterios se refieren a: **1)** la duración de la detención en sí misma; **2)** la naturaleza del delito y la pena señalada para el mismo; **3)** los efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros; **4)** la conducta del acusado; **5)** las dificultades de la instrucción del proceso; **6)** la manera en que éste ha sido llevado por las autoridades judiciales, y **7)** la actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento.; *vid. et.* en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-165134>; al respecto, *cfr.* con los de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde buscan aplicar la teoría de los tres criterios, mediante un análisis global de cada caso concreto, comprobando, en primer lugar, si la causa es compleja o simple; en segundo lugar, si la conducta del interesado es dilatoria o diligente y, en tercer lugar, si las autoridades estatales están empleando medios materiales y personales adecuados y suficientes para el ejercicio de la función jurisdiccional; *vid. et.* en los casos: *Tibi vs. Ecuador*; *Acosta Calderón vs. Ecuador*; *Suárez Rosero vs. Ecuador*; así mismo, en los casos: *López Álvarez vs. Honduras*; *Bayarri vs. Argentina*; *Barreto Leiva vs. Venezuela*; y, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*.

celeridad y economía procesal, pero sobre todo del de debida diligencia, el cual tiene dos dimensiones a saber, desarrolladas por la Corte Constitucional del Ecuador (2017), mediante la sentencia Nro. 313-17-SEP-CC, las cuales son: **i)** la del desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de nuestro ordenamiento constitucional e *infra* constitucional; y, el **ii)** plazo razonable, se debe alcanzar a una resolución del caso con prontitud toda vez que una de las máximas constitucionales es ser juzgado sin demora<sup>28</sup>.

En función de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador (2017) en la precitada sentencia Nro. 313-17-SEP-CC, explica que el Juez en todo momento, sobre la dos dimensiones que han quedado plasmadas, deberá considerar lo siguiente: En cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento del propio ordenamiento constitucional e *infra* constitucional, realizar un test de motivación que estará comprendido al tenor de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; mientras que por el plazo razonable, se tienen que considerar los siguientes elementos: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Cabe indicar que, para poder empezar a considerar el plazo razonable, debemos remitirnos al artículo 541 COIP, pues en este precepto el legislador estableció que adoptada la prisión preventiva, ésta únicamente se empezará a computar desde el momento en que se hizo efectiva la orden. Así, el que exista un plazo delimitado por el legislador, que manifiestamente advierte que la prisión preventiva lleva consigo un riesgo procesal (su posible caducidad), pone un alto a cualquier manipulación judicial<sup>29</sup> de aquella razonabilidad a la que en párrafos

---

<sup>28</sup> El mismo criterio, se encuentra reflejado por la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en la sentencia Nro. 1828-15-EP/20 de fecha 9 de septiembre de 2020

<sup>29</sup> v. gr. se tiene al **i)** decisionismo judicial, comprendido por el Dr. Gustavo Calvino como el despropósito de pensar que juzgar es únicamente una cuestión de voluntad y no de razón, agrega que esta concepción niega los aspectos cognoscitivos, lo preexistente, lo predecible a que debe someterse. [tampoco] considera como operación racional la consistente en decidir de acuerdo con el derecho y en justificar o motivar sus resoluciones, las que solo incluyen argumentos aparentes o pseudo-fundamentos, *vid.* <http://gustavocalvino.blogspot.com/2013/03/que-es-el-decisionismo.html>; y, la **ii)** arbitrariedad judicial, definida por la Real Academia Española en su Diccionario

anteriores se hizo mención, llevando implícito el criterio de temporalidad, en cuanto a los márgenes ordinarios de duración del proceso (de la misma naturaleza en igual periodo de tiempo); es decir, marca un límite absoluto al sistema de administración de justicia, no permitiendo -en tanto- interpretaciones inciertas, más bien, sí, motiva a que producto de lo anterior, los operadores de justicia realicen un esfuerzo razonable<sup>30</sup> para la resolución del caso, considerando si estos plazos que se han establecido en nuestro ordenamiento penal, máximos, nunca mínimos, son efectivamente razonables (Pastor, 2004).

No obstante, la delimitación de plazo razonable según menciona la Corte Constitucional del Ecuador (2017) en sentencia Nro. 313-17-SEP-CC, que se realiza en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, debe ser apreciada, como bien ha quedado indicado en el párrafo anterior, “(...) en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.” (p. 23) (respecto, del límite operacional que *per se* impone la prisión preventiva como medida cautelar de aseguramiento, hecha efectiva); aunque, si bien, en *grosso modo*, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) mediante sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados/21, en su párrafo 8, ha indicado que los tiempos legales regulados y delimitados por el legislador, comprendidos como plazos y términos, en la práctica, en gran medida han sido de imposible cumplimiento, pues responden ajenamente a la realidad procesal; empero, a la luz de la debida diligencia y otros principios anteriormente mencionados, el Juez a cargo de la sustanciación del proceso, debe realizar un esfuerzo razonable para “(...) resolver con la inmediatez que el caso requiere y dentro de los tiempos establecidos”, de lo contrario se estarían vulnerando garantías de las que es acreedor el sindicado cautelar<sup>31</sup>.

---

Panhispanico del Español Jurídico como una decisión adoptada por un órgano judicial cuando incurre en alguna de las circunstancias que permiten calificarla como arbitraria.

<sup>30</sup> En *grosso modo*, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) abordó al «esfuerzo razonable» en su Sentencia No. 363-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, §. 18 y 22.

<sup>31</sup> El mismo criterio se encuentra reflejado por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) mediante sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados

#### **2.4.2.- LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Empecemos por decir que la prisión preventiva, efectivizada, primitivamente no comprende el cumplimiento de una pena, esa eventualidad de tal operación es, una vez que se ha dado a conocer la decisión, pero alcanza efecto mayor, cuando ha causado estado de definitiva; comprendido así, cuando el sentenciado en primer instancia, no recurrió a un superior, pero recurriendo, la concepción de presunción o inocencia se extenderá hasta esa instancia. De hecho, agotado los recursos verticales (apelación y casación), emerge una nueva posibilidad de activar tal concepción, con el recurso extraordinario de revisión, para ello tendrían que mediar pruebas *ex novo*, pero es algo de lo cual no se abordará como medular, al no ser parte del presente trabajo.

Ahora bien, sobre lo principal de este apartado del trabajo (la caducidad), conviene realizar el primer acercamiento en mencionar el riesgo procesal, abordado ampliamente en el desarrollo de este trabajo, en dos dimensiones; en primer lugar, la causa-motiva para la imposición de la prisión preventiva como una medida cautelar de aseguramiento, mientras que la segunda, se mueve alrededor de la duración de ésta y de esos plazos para la resolución del caso dentro de ese tiempo máximo legal permitido, de lo contrario, operará de facto la caducidad.

La pregunta, ¿cuándo opera la caducidad? La respuesta está a partir del momento en el que se mencionó la constitucionalización de esta, hallada en el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollada mucho más en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, sí, el mismo que anteriormente se mencionó respecto del momento en el que se empiezan a computar los plazos, una vez hecha efectiva la prisión preventiva.

Esta constitucionalización de la «caducidad de la prisión preventiva», desarrollada en los preceptos antes mencionados, tiene una serie de circunstancias para su operación, pero por lo medular del trabajo, dos a considerar como límites, *so pena* de que *ipso facto* opere la misma; ambas, tomadas en consideración sobre la referenciación de un máximo, entendido como tiempo o duración, en referencia de la pena privativa de libertad con las que se sancionen el tipo penal que se impute; es decir que esta medida caducará a los seis meses o un año, en el primero cuando la pena del tipo penal sea hasta cinco años, mientras que para el segundo cuando supere esos cinco años.

El precepto legal en mención (art. 541 COIP) además de lo que se abordó en el apartado anterior, contiene otras particularidades o circunstancias a considerar, que en lo adjetivo permiten obtener otras apreciaciones, por un lado sobre la operatividad o no de la caducidad de la prisión preventiva; así, *v. gr.* **i)** se determina que no operará la caducidad cuando se han detectado maniobras tendientes a generarla por parte del imputado, como consecuencia, se la mantiene y se le suspende el decurso del plazo; y; **ii)** temporalmente se suspende cuando se demande, consecuentemente, entre en trámite una recusación; y, por último, **iii)** sobre la permanencia del procesado o sindicado agrega que si operó la caducidad de esta medida, ello no le libra ni le excluye, tanto del proceso como de la pena a la que hubiere lugar por el delito que se le imputa, al contrario, se establecerán, de ser necesarias, otras medidas alternativas a la prisión preventiva.

No obstante, -a breve rasgos, toda vez que ello no es lo medular del presente trabajo-, resulta preponderante indicar que estas circunstancias, tenidas en cuenta como reglas ameritan ser reconsideradas por el legislativo, es necesario adecuarlas a nuestra perspectiva epistemológica-constitucional, apartarnos o tomar distancia del populismo penal y del punitivismo penal a la luz de los diferentes registros y tipos de realidad humana que emergen de forma progresiva, sobre todo la realidad físico-natural (con enfoques en las nuevas

dinámicas sociales y criminales, desde sus ecosistemas) de la cual emerge la realidad fáctica de un proceso a través de la observación y la experimentación empírica, siendo necesario tener en cuenta la multicausalidad del problema que representa (Martínez, 2015).

Por último, regresando a lo medular del asunto, como ha quedado plasmado, la caducidad puede operar si los tiempos máximos permitidos, se han superado, permitiendo que de manera inmediata el sindicado recobre su libertad ambulatoria pues para sí mismo, más allá de una figura o institución procesal, es una garantía irrenunciable; además, ello, no legitima o da lugar a hablar de impunidad, pues la libertad es inatacable e indisponible, personalísima de cada ser, pudiendo ser reducida, bajo los presupuestos que a lo largo del trabajo se han desarrollado, pero sobre todo cuando la responsabilidad penal de este, se ha podido determinar.

Lo anteriormente indicado, no debe interpretarse como un criterio que defiende a esta institución procesal como el medio que permita recobrar la libertad del procesado, al contrario, como bien se ha señalado, esto no justifica tener que hablar de impunidad toda vez que no por ello, el sindicado queda deslindado del proceso, permanecerá aún ligado, dentro de las reglas determinadas por el legislador en el artículo 541, numeral 10 del COIP. En *summum*, aquí lo que se defiende es el ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente y el legislador, plasmados en nuestra Carta Fundamental y en todos los demás ordenamientos que de esta deriven, habida cuenta que la prisión preventiva también limita al procesado, por mucho que cuente con un abogado patrocinador, defenderse en libertad de lo que se le imputa, dado que encontrándose restringido de la misma está en debilidad frente al poder persecutor del Estado por medio de la Fiscalía General del Estado.

### **2.4.3.- INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE LA CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

En lo expuesto anteriormente, se colige que se realizaron algunas observaciones al artículo 541 COIP, mencionándose superficialmente a la interrupción de la caducidad de la medida cautelar personal, prisión preventiva. Estas observaciones también se podrán apreciar en algunas partes del presente trabajo; de ahí que, sobre esa base, siendo ahora necesario continuar con la línea de desarrollo, en este momento de la interrupción como un mecanismo que trabaría en aspectos procesales que opere la caducidad de la prisión preventiva.

En ese sentido, como bien se conoce, el origen de la prisión preventiva, procesalmente hablando, data del momento en el que ésta se ordena, actuación procesal (providencia) que la decreta o establece pero que se cristaliza una vez hecha efectiva la orden de detención del sindicado o imputado; esto, por causa de algo, del riesgo procesal o peligro procesal que anteriormente se trató, el cual propone la FGE ante el Juez de Garantías Penales que sustancia la causa, debidamente fundamentado. Por tanto, encontrándose privada de su libertad la persona procesada, inmediatamente se activa una garantía que supone que tal restricción no podrá superar los tiempos legales máximos que están permitidos, de lo contrario, con carácter *ipso facto* recobrará su inmediata libertad.

Esta medida de aseguramiento, al igual que las otras cautelares desarrolladas en el artículo 522 COIP, tienen el carácter de instrumental y provisional, pero un elemento clave es que es mutable toda vez que puede ser revocada de conformidad con el artículo 535 del COIP, o sustituida según lo dispuesto en el artículo 536<sup>32</sup> por otra, si variaron las circunstancias que primitivamente sentaron la base o fundamento para su establecimiento; de ahí que, mal sería,

---

<sup>32</sup> A excepción de los casos regulados por el legislador en la norma comentada, ahí no cabría ser sustituida la prisión preventiva por otra de las medidas cautelares radicadas en el artículo 522 *ibidem*.

habida cuenta que se lesionarían derechos y garantías, en mantenerlas si los presupuestos que la motivaron, han cambiado.

Lo indicado en el párrafo anterior, se motiva en función de que el índice de personas privadas de su libertad por la imposición de la cautelar de aseguramiento, posiblemente se reduciría sustancialmente si los operadores de justicia continuamente realizaran una revisión de dicha medida a quienes les ha sido impuesta, para reafirmar o no, la continuidad de la misma, dado que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador (2021), mediante sentencia No. 8-20-CN/21, que ésta cautelar podría constituirse como arbitraria mucho antes de que opere su caducidad o se alcance a una resolución del caso, habida cuenta que, la detención provisional en el proceso penal constituye una práctica que, sin lugar a dudas, implica tratar a una persona como si fuera culpable antes de que se haya establecido su culpabilidad de manera definitiva. En el contexto de una cultura penal que tiende hacia la venganza y la severidad punitiva, el encarcelamiento provisional puede ser interpretado como una especie de condena anticipada. Resulta difícil argumentar que la detención provisional sea simplemente una medida cautelar cuando, en la práctica, el individuo experimenta las mismas privaciones y sufrimientos que aquellos que han sido condenados por un delito<sup>33</sup>.

Quienes defienden la detención provisional como una simple medida cautelar deberían enfrentar la realidad de pasar un tiempo en prisión y así experimentar de primera mano la diferencia entre una medida cautelar y una condena. La privación de libertad, independientemente de cómo se la denomine, conlleva un sufrimiento significativo y tiene un impacto profundo en la vida y la dignidad de la persona afectada. La retórica legal utilizada para justificar la detención provisional no puede ocultar la realidad lamentable del encarcelamiento y sus efectos perjudiciales en el individuo y en la sociedad en su conjunto<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> *vid. et.* en el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría dentro de la Sentencia No. 8-20-CN/21, §. 35.

<sup>34</sup> *vid. et.* en el voto concurrente del Dr. Ramiro Ávila Santamaría dentro de la Sentencia No. 8-20-CN/21, §. 35.

En este sentido, resulta fundamental reconocer que el encarcelamiento provisional no solo afecta al individuo directamente implicado, sino que también tiene consecuencias negativas para sus familias, comunidades y para la sociedad en general. Por lo tanto, es necesario reflexionar sobre la necesidad de reformar los sistemas judiciales para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de los acusados, al tiempo que se protegen los intereses legítimos de la sociedad y se asegura la efectividad del proceso penal.

Bien, ahora, en buena medida, el lector se podría preguntar, ¿qué tiene que ver lo anterior con la interrupción? posiblemente, nada, en un sentido muy general, pero hilando fino, en mucho, entre ello, porque no habría ni prisión preventiva, tampoco caducidad, si se realizara un ejercicio de revisión de la cautelar de aseguramiento, tendientes a adoptar otras menos gravosas, siempre que sean idóneas, no afectando ni trastocando el proceso penal. De así ser, tampoco estaríamos discutiendo o hablando sobre la interrupción de los plazos que giran alrededor de tal medida de aseguramiento; y, mucho menos de esos actos violentos que actualmente azotan a nuestro sistema penitenciario, lo cual implica que otros bienes jurídicos y tutelados por nuestra Carta Fundamental e instrumentos internacionales, se lesionen, más, en aquellos que tienen impuesta la cautelar de prisión preventiva.

Luego de lo anterior, retomando la cuestión principal, se ahonda sobre la interrupción como tal, se puede decir de esta, en el tema que aquí ocupa, que, es el hecho o acto por el que el tiempo útil para que caduque la prisión preventiva, deja de transcurrir. Bien, pero ¿por qué? porque en términos sencillos, se dictó una sentencia. Es aquí donde empieza la discusión, por la terminología, método, forma o redacción con la que el legislador indicó que se interrumpirá el plazo.

En función de lo señalado, se aclara algo, la sentencia que interrumpe el plazo es la condenatoria, toda vez que, además de agravar aún más la situación de la persona con la destrucción de su estado de inocencia, reafirma los elementos por los que el ente acusador

primitivamente solicitó su aseguramiento con la prisión preventiva. La absolutoria o ratificatoria de estado de inocencia, no, porque dada a conocer, inmediatamente se labra la boleta de excarcelación, poniendo en libertad a la persona, reconfirmando éste estado de inocencia<sup>35</sup>. En similar sentido, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, Ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en el voto concurrente a la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, marca una distinción de la situación de una persona, en una sentencia, es decir, entre una privada de su libertad por la cautelar con una condenada, pues ciertamente son dos situaciones jurídicas completamente distintas entre sí, dado que en una “(...) existe una presunción de inocencia y la obligación de tratarla como inocente, mientras que en la otra (...) existe una condena, que implica que se ha demostrado un hecho delictivo y la responsabilidad penal de una persona” (párr. 36).

Por otra parte, acercándose nuevamente a lo principal, el problema de la interrupción de la que se hace mención en el artículo 541 COIP, surge porque la regulación de la caducidad de la prisión preventiva, tiene una laguna en parte de la redacción de lo esencialmente contentivo en el tercer numeral, específicamente en la referenciación de que una vez que se dicte la sentencia los plazos para que opere la caducidad se interrumpirán; es decir, ante cualquiera de los escenarios previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 541 *ibidem.*, cumplimentado los plazos máximos permitidos, opera la caducidad; sin embargo, la forma de interrumpirla (siempre que se dé dentro del margen consentido), es con la adopción de una sentencia; no obstante, esto último se aparta de toda claridad toda vez que por ella se podría

---

<sup>35</sup> El que se adopte una sentencia absolutoria no quiere decir que por eso no lesionaron derechos, puesto que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, para la sociedad, parte de esa realidad físico-natural, registró una marca o tacha que afectó colateralmente su imagen, buen nombre, etc., de los que emerge un derecho al olvido, no reconocido ni regulado en nuestro ordenamiento constitucional, que colateralmente promueva, restituya o entregue a esa persona, en lo posible, todo eso que antes de lo acaecido, tenía; además, dentro del tiempo que permaneció privado de su libertad, pudo, por no afirmar, pero resulta igual un implícito, experimentar escenarios de temor o bien ser víctima de uno de ellos. Lo aquí indicado, podrá ser comprendido en buena medida por lo desarrollado por Luque & Arias (2020).

comprender, bien a la decisión judicial oral (artículo 619 COIP), o a la sentencia reducida a escrito (artículo 621 COIP).

Así, se tiene como la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, en algunas de sus más recientes sentencias, *v. gr.* las adoptadas en los casos signados con números: 05101-2022-00007 de 25 de abril de 2022, 17113-2022-00034 de 10 de noviembre de 2022 y 23112-2022-00064 de 15 de noviembre de 2022, indica que la única manera en la que opera la interrupción de los plazos para la caducidad de la prisión preventiva, es una vez reducida la sentencia a escrito y notificada a las partes, apartándose del criterio que anterioridad se tenía sobre ella, que era la decisión oral. Lo de aquí, motivó que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, haciendo uso de sus deberes y facultades, dirima lo acaecido mediante una resolución con fuerza de ley, entre tanto y cuanto, el legislador readecue correctamente lo atinente en el ordenamiento sobre este particular, a efecto de que exista un criterio que más que orientativo, se torne en irrestricto para no generar apartamientos que conduzcan a las confusiones que antiguamente se habían generado; y, así el 25 de enero de 2023 se adoptó por mayoría la Resolución No. 02-2023 que pone fin a esta problemática.

Esta resolución con fuerza de ley, por ende, de carácter obligatorio, indica en lo medular que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se entenderán interrumpidos con la decisión oral, no con la sentencia reducida a escrito, teniendo como referencia para ello que el artículo 77.9 de la Carta Fundamental no señala que para que opere tal interrupción, se deba reducir a escrito, consecuentemente notificársela en el formato escrito y menos, que alcance el efecto de encontrarse ejecutoriada, criterio compartido por el máximo Órgano de Justicia Constitucional del Ecuador (2021), el cual se pronunció al respecto en la Sentencia No. 2505-19-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, específicamente en el párrafo 31.

Así las cosas, se suma a dicho criterio, habida cuenta que la motivación está implícita en la decisión judicial oral por mandato constitucional (como anteriormente se lo expuso en

este trabajo), máxime cuando a la luz del constitucionalismo contemporáneo propio, que promueve que la realización de la justicia es algo que lo permite nuestro sistema procesal mediante los postulados de la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, que se desarrollan por el principio de oralidad, desterrándose así, salvo algunas excepciones delimitadas por la ley, la concepción propia del sistema escrito que ralentizaba al sistema, no haciendo otra cosa que aumentar el sufrimiento y angustia de la sociedad, sobre todo de quienes están inmersos en el proceso en calidad de víctimas. La oralidad, acabó con el formalismo de que todo necesariamente tenía que estar en formato físico<sup>36</sup>, mejorando en buena medida la calidad de vida de la sociedad debido a que ha permitido contrarrestar positivamente la polarización, la creciente desconfianza y desdén que tenían para con la Función Judicial al no recibir del aparato de justicia, una pronta respuesta. El nuevo sistema, impone como postulado máximo, justicia en audiencia y ello lo permite la decisión judicial oral, tal como lo sostiene la Corte Constitucional del Ecuador (2022) en su sentencia Nro. 36-16-IN y acumulados/22 de 08 de junio de 2022 en el párrafo 123.

Sin embargo y con ocasión a que no existiera un criterio uniforme previo al pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, respecto del momento en que se interrumpen los plazos de la prisión preventiva, se abrió el abanico en relación a la interposición de acciones constitucionales como el Habeas Corpus, que perseguía recuperar la libertad, al haber caducado el plazo de dicha medida cautelar sin que se emitiera la resolución por escrito.

---

<sup>36</sup> Y aún existe particulares que así lo ha delimitado el legislador, pero resulta necesario terminar de materializar a la oralidad como tal e ir de la mano con los vertiginosos cambios que impone la transformación digital y sus repercusiones en el sistema de administración de justicia.

## **CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de titulación está desarrollado desde la metodología cualitativa toda vez que arribará a una propuesta que permitirá resolver la deficiencia del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que regula lo inherente a la caducidad de la prisión preventiva», concentrando la necesidad jurídico-legal que tiene el sistema de administración de justicia ecuatoriano para con las decisiones que se adoptan al margen de esta institución jurídico procesal. Lo jurídico, entendido como el ajuste adecuado de la norma en aras de satisfacer las necesidades sociales-políticas-económicas del Estado, mientras que lo legal, como cualidad del ejercicio jurisdiccional en cuanto a actuaciones con apego a lo que expone la norma.

### **3.2.- TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Por el tipo de la investigación, este trabajo se ha desarrollado, en buena medida, en apeo de fuentes de carácter documental que conjugan o congregan, niveles de investigación en actuaciones de campo, descriptivas y exploratorias desarrolladas por la diversidad de autores que se han citado, puestos en correlación al presente, lo cual lo diseña como bibliográfico, de la mano de enunciación (con observaciones generales) de legislación y jurisprudencia comparada, de cara a la cautelar de aseguramiento en Ecuador; de ahí que se convierte en un material de máximo interés que contribuirá para que a raíz de aquí, dar apertura a nuevos espacios de discusión, crítica, análisis, en pro de construir y generar razonamiento jurídico.

### **3.3.- MÉTODO Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN**

En este trabajo, se han aplicado los métodos que de acuerdo con Godínez & García (2015) son los más aceptados en las ciencias jurídicas, tales como: **i)** el análisis-síntesis de textos académicos e investigativos como uno de los métodos teóricos de investigación; **ii)** la comparación jurídica mediante la técnica-concretizadora con el análisis de la institución jurídico procesal de la caducidad de la prisión preventiva, como producto lingüístico, textual y técnico, al margen de otras consideraciones, con sesgos de sociológica-jurídica del fenómeno jurídico de la institución de cara a las necesidades sociales-políticas-económicas del Estado, todo esto, como parte de unos de los métodos de derecho comparado; éste último que guarda intrínseca armonía con **iii)** los métodos de análisis de contenido y hermenéutico, subsumidos a los métodos empíricos de la investigación, a partir del uso de documentos escritos como la legislación, sentencias, jurisprudencia, etc., tanto nacional como internacional, considerándose dentro de éste, sucintamente un análisis estadístico, inherente al índice actual de la población penitenciaria en Ecuador; y, por último, mediante la **iv)** recopilación de información a través de la encuesta a una población inmersa en el sistema de administración de justicia, docentes universitarios y profesionales del derecho en libre ejercicio con conocimiento general del asunto y en criminología.

### **3.4.- PREGUNTAS REALIZADAS A LA POBLACIÓN ESCOGIDA PARA LA ENCUESTA CON FINES ACADÉMICOS**

En mérito de que lo señalado en este capítulo tiene un alcance general al desarrollo de este trabajo, del cual más adelante se arribará o expondrá, tanto los resultados como sus conclusiones, conviene en tanto, poner en contexto las preguntas que se realizarán a la población escogida para el desarrollo de las encuestas, dada la pertinencia que tienen para con éste. Así, están las siguientes:

1.- ¿La adopción de la prisión preventiva cumple objetivamente su función cautelar o se trata de una pena anticipada?

2.- ¿La adopción de la prisión preventiva transgrede el estado de inocencia que promueve la Constitución de Ecuador a la luz del garantismo penal?

3.- ¿En la formulación de cargos, el Juez cuenta con elementos e indicios suficientes para adoptar la cautelar de aseguramiento de la prisión preventiva?

4.- El principal riesgo procesal que previene la prisión preventiva es el de fuga, ¿considera que, con no adoptarla, habría un riesgo de repetición o reincidencia?

5.- ¿La prisión preventiva representa una garantía ciudadana para conservar el estado de paz de la sociedad ecuatoriana?

6.- ¿Los plazos para que opere la caducidad de la prisión preventiva, imponen -también- alcanzar la resolución del caso dentro de los mismos, considera que en tal afán se transgrediría el derecho a la defensa del procesado?

7.- La caducidad de la prisión preventiva es una garantía del procesado, pero ¿daría lugar a la impunidad?

8.- En una apreciación general, ¿los plazos regulados en el COIP para el desarrollo de un procedimiento penal ordinario, son razonables de cara a realidad procesal?

9.- En un contexto general, ¿los plazos para la caducidad de la prisión preventiva, son realmente eficientes y razonables para alcanzar la resolución del caso frente a la complejidad de cada caso concreto?

10.- El artículo 621 dispone que la decisión judicial oral se debe reducir a escrito en el plazo de diez días; sin embargo, dentro de la realidad procesal, ello se hace meses después, ¿transgrede la garantía básica de recurrir al superior en tiempos razonables a la luz la presunción de inocencia?

### **3.5.- POBLACIÓN ENCUESTADA**

La población de encuestada está comprendida por servidores públicos que prestan sus servicios en judicaturas, fiscalías y defensoría pública, así mismo a docentes universitarios y abogados en libre ejercicio, con la finalidad de tener un nivel de respuestas desde la perspectiva o percepción de cada uno de estos actores judiciales sobre la regulación de la institución jurídico procesal de la «caducidad de la prisión preventiva». Esta población está integrada por:

#### **Docentes Universitarios**

- Farias Quiroz Luciano Manuel

#### **Fiscalía General del Estado**

- Cabezas Delgado Gustavo Fernando

#### **Abogados en libre ejercicio**

- Roca Sacón Jefferson Adrian
- Moran Trejo Debbie Johanny

#### **Defensores públicos**

- Cedeño Véliz Miller Oreste
- Safadi Mendoza Jorge Andrés

#### **Judicatura**

- Alvarado Pazmiño Álvaro Azael
- Arroyo Navarrete César Orlando
- Betancourt Intriago Lucitania

- Hernandez Velásquez Juan Carlos
- Pico Lozano Vicente Fernando
- Pinzón Alejandro Andreina Catherine
- Rosado Barreto Juan Esteban

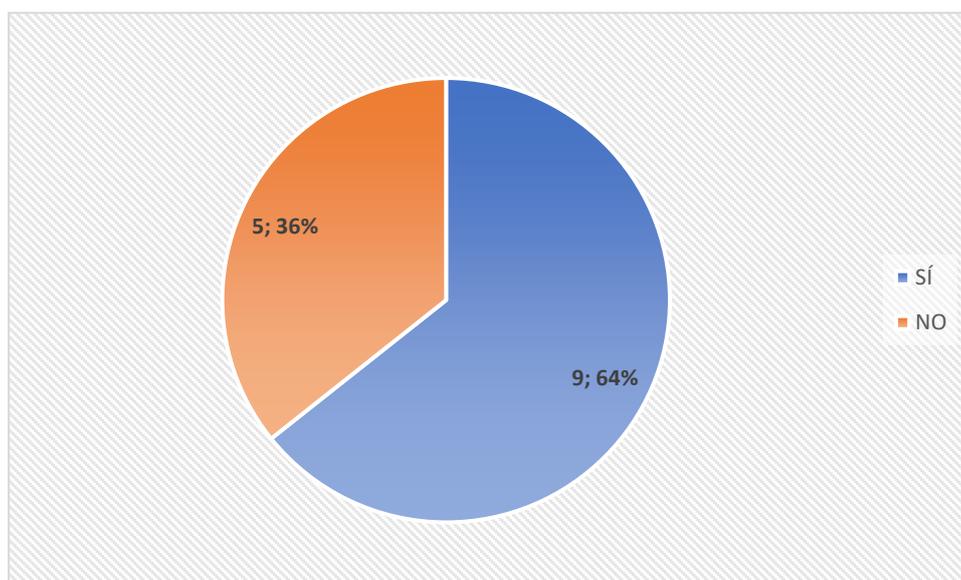
Las diez preguntas desarrolladas en el subnumeral que antecede se realizaron haciendo uso de la aplicación web de Formularios de Google o por su denominación en inglés *Google Forms* mediante el siguiente localizador uniforme de recursos (URL): <https://forms.gle/ZDMEzhU1GW3jJ9TS8>; y, de ella, se obtuvieron las respuestas que se encuentran alojadas en dicha URL y que más adelante, únicamente se detallarán en datos y cifras, las que se examinarán y concomitantemente analizarán.

### **3.6.- RESULTADOS**

Las respuestas obtenidas por cada una de las preguntas que para el efecto se formularon son las siguientes:

**Figura 2.**

*Pregunta No. 1.- ¿La adopción de la prisión preventiva cumple objetivamente su función cautelar o se trata de una pena anticipada?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

De acuerdo con los resultados de la encuesta, la mayoría de los encuestados (nueve de catorce) consideran que la adopción de la prisión preventiva cumple objetivamente su función cautelar, lo que implica que se justifica su aplicación para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal, lo cual evita la obstaculización de este.

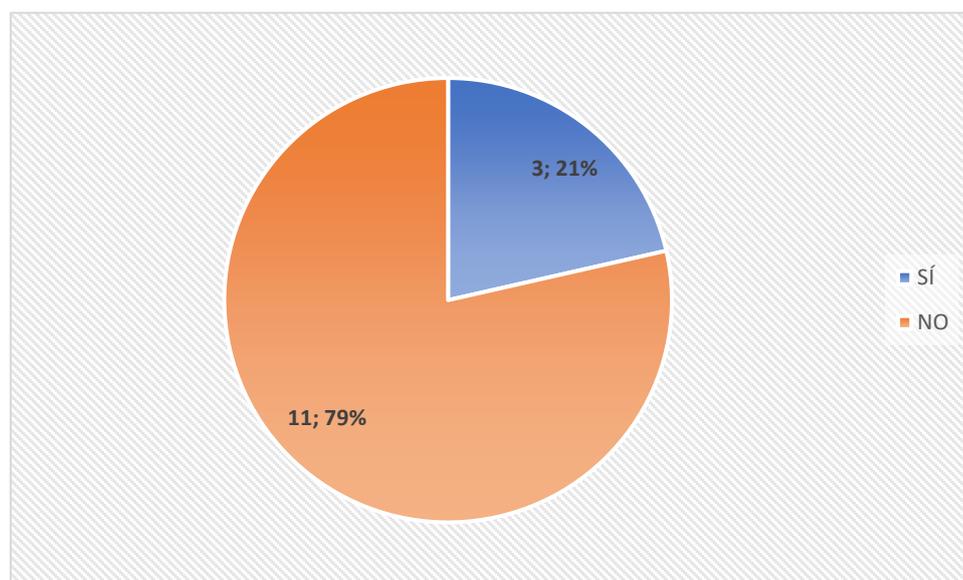
Este resultado si bien está relacionado con la percepción de cada uno de los encuestados, bien se puede colegir que lleva por implícito su necesidad, pues es la cautelar más efectiva para garantizar la eficacia del proceso penal. Esto nos conduce a mencionar que la prisión preventiva no es la única medida cautelar disponible, existen otras alternativas como la prohibición de ausentarse del país, presentación periódica, arresto domiciliario, uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, que pueden cumplir con la misma función cautelar sin afectar de manera tan drástica la libertad personal del imputado.

Esta pregunta plantea un debate complejo y en constante evolución en torno al carácter de cautelar de la prisión preventiva o de pena anticipada. En un número mayor, los encuestados estiman que sí cumple la función cautelar, pero esa minoría bien podría correlacionársela con las cifras actuales de la población carcelaria, pues son 31.371 personas actualmente privadas de su libertad, 9.878 de ellas aún están siendo procesadas por una infracción penal, por ende, con prisión preventiva, número que en cifras porcentuales representan al 30% de dicha población. Por lo tanto, las estadísticas nacionales ponen en tela de duda esa función cautelar, cierto es que aquí no se puede determinar las razones que tuvieron los Juzgadores para adoptar dicha medida, para ello tendríamos que analizar cada caso en concreto, observar si realmente se fundamentó la solicitud y de ella hubo una decisión lo suficientemente motivada, ésta, conforme al mundo del proceso y no las demandas y conmoción social, poder mediático, presión política, amenazas de sanciones administrativas, etc.

No obstante, esta medida de aseguramiento puede justificarse en casos específicos donde exista un riesgo real para el proceso penal, por ello es importante tener en cuenta que su aplicación debe ser evaluada de manera rigurosa y objetiva para garantizar que se cumplan los principios de proporcionalidad y necesidad en cada caso.

**Figura 3.**

*Pregunta No. 2.- ¿La adopción de la prisión preventiva transgrede el estado de inocencia que promueve la Constitución de Ecuador a la luz del garantismo penal?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

Este resultado puede estar relacionado con la percepción de los encuestados sobre la naturaleza de la prisión preventiva como una medida cautelar que no implica una condena anticipada, sino que se utiliza únicamente para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal.

Se debe recordar que el garantismo penal se basa en la idea de que la persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y que el proceso penal debe garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales del imputado en todo momento. En este sentido, la adopción de la prisión preventiva no necesariamente transgrede el estado de inocencia, siempre y cuando se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad, y se garantice el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado.

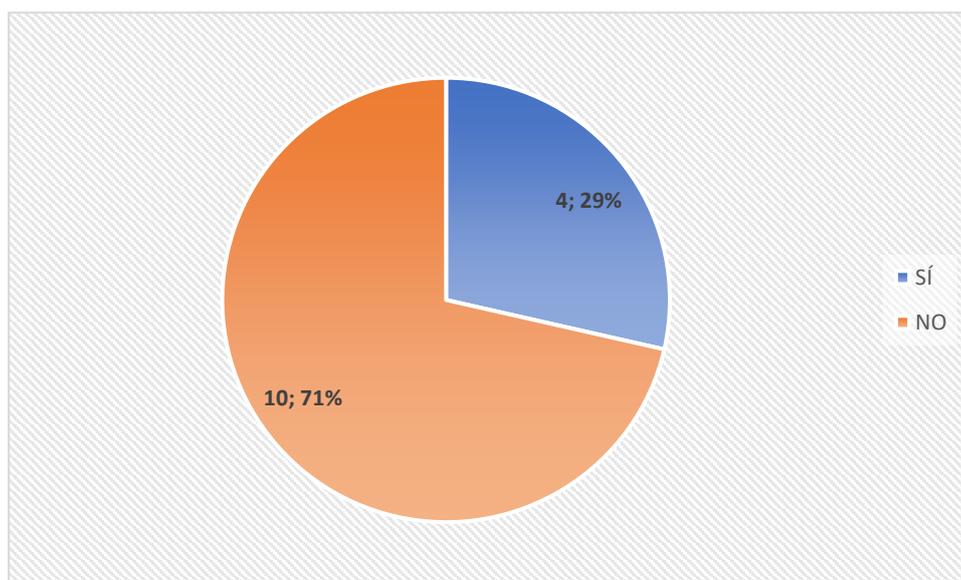
No obstante, es importante tener en cuenta que en algunos casos la prisión preventiva puede ser utilizada de manera indebida, en atención a demandas y conmoción social, poder

mediático, presión política, amenazas de sanciones administrativas, etc., cuando se está frente a esos escenarios, se podría estar encuadrando una afectación a los derechos del imputado, como consecuencia se transgrediría el estado de inocencia. Por tanto, es fundamental que las autoridades judiciales realicen una evaluación rigurosa y objetiva de cada caso para determinar si la prisión preventiva es necesaria y proporcional, y garantizar que se respeten los derechos fundamentales del imputado en todo momento.

En conclusión, la mayoría de los encuestados considera que la adopción de la prisión preventiva no transgrede el estado de inocencia que promueve la Constitución de la República del Ecuador a la luz del garantismo penal, siempre y cuando se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad, y se garantice el derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado.

**Figura 4.**

*Pregunta No. 3.- ¿En la formulación de cargos, el Juez cuenta con elementos e indicios suficientes para adoptar la cautelar de aseguramiento de la prisión preventiva?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

De esta pregunta se aprecia que diez de los encuestados respondieron no, lo cual indica que un número alto de los encuestados consideran que los Jueces no cuentan con los elementos e indicios suficientes para adoptar la medida cautelar de prisión preventiva en la formulación de cargos, aunque un grupo significativo de encuestados sí cree que los Jueces cuentan con dichos elementos.

Es importante considerar que la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva se basa en la presunción de inocencia y la necesidad de cautela en el proceso penal, por lo que es necesario que los Jueces cuenten con elementos e indicios suficientes para tomar decisiones informadas en cuanto a la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva. La opinión mayoritaria de los encuestados sugiere que existe una brecha entre la realidad y el cumplimiento de estos principios en la práctica judicial.

Desde la perspectiva de la investigadora, la opinión de los encuestados es preocupante, ya que sugiere que existe una falta de confianza en el sistema de justicia penal en relación con la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva. Esta falta de confianza puede tener un impacto negativo en la administración de justicia y en la efectividad de la medida cautelar en sí misma.

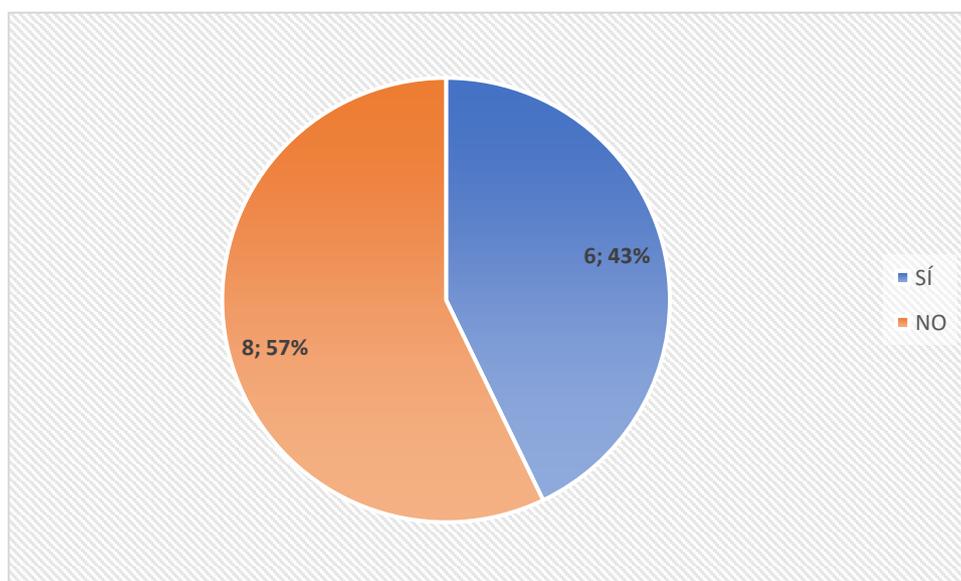
Se debe recordar que la prisión preventiva en la formulación de cargos puede devenir bien de un caso de flagrancia o de una investigación previa, de provenir de esta última, es fundamental que se realice una investigación exhaustiva y rigurosa antes de la formulación de cargos para garantizar que los elementos e indicios sean sólidos y suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar.

En general, la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva es una cuestión compleja que requiere de una evaluación cuidadosa y justificada por parte de los Jueces en cada caso individual. La falta de confianza en el sistema judicial en relación con la adopción de esta medida podría ser una señal de que se necesita mejorar la forma en que se adopta la

medida y se garantiza su cumplimiento, sin que ello signifique dejar de lado la importancia de la presunción de inocencia y los derechos de las personas involucradas en el proceso penal.

**Figura 5.**

*Pregunta No. 4.- El principal riesgo procesal que previene la prisión preventiva es el de fuga, ¿considera que, con no adoptarla, habría un riesgo de repetición o reincidencia?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

Esta pregunta plantea un tema importante en relación con la medida cautelar de prisión preventiva y su objetivo principal de prevenir riesgos procesales. En este caso, se hace referencia específicamente al riesgo de repetición o reincidencia.

Los encuestados que respondieron sí, indican que creen que la no adopción de la medida cautelar de prisión preventiva podría aumentar el riesgo de que la persona involucrada en el proceso penal cometa nuevos delitos o repita su conducta delictiva. Esto se debe a que la persona tendría la oportunidad de salir de prisión y continuar con su comportamiento criminal.

Por otro lado, los encuestados que respondieron no, indican que no creen que la no adopción de la medida cautelar de prisión preventiva necesariamente aumentaría el riesgo de repetición o reincidencia, pues existen otras medidas cautelares menos restrictivas que podrían

prevenir el riesgo de repetición o reincidencia, como el arresto domiciliario y uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, e incluso de medidas de protección en beneficio de la presunta víctima.

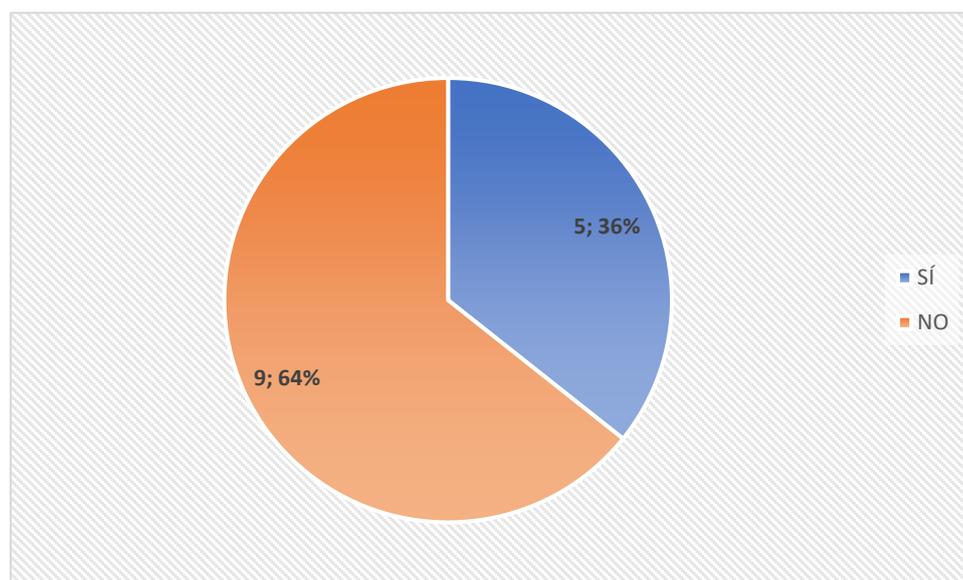
En última instancia, la determinación de si se debe o no adoptar la medida cautelar de prisión preventiva en un caso específico depende de una evaluación cuidadosa de los riesgos procesales y de la necesidad de la medida; así, lo que se quiere decir es que tanto la fuga como la posible repetición o reincidencia son riesgos procesales que deben ser evaluados por el Juez. Por ello, es importante que los Jueces tengan en cuenta todos los factores relevantes y justifiquen su decisión en cada caso individual, en mérito de lo que la Fiscalía presente fundamentadamente.

Lo cierto aquí es que la fuga puede ser prevenida con la adopción de esta medida, pero no necesariamente implica que su no adopción genere automáticamente un riesgo de repetición o reincidencia, pues ello, como ha quedado expresado, está supeditado a otros factores a ser analizados por el Juez, a modo de ejemplo, la gravedad del delito, las circunstancias personales del imputado, la existencia de antecedentes penales, entre otros aspectos relevantes.

Por otra parte, dentro de lo que también debe evaluar el Juez es que a la luz del garantismo penal y a la concepción general de la Constitución de la República, esta medida también puede tener un impacto negativo en la vida del sindicado, tanto en su capacidad para trabajar y mantener a su familia, su salud mental y física, e incluso, si es arbitraria, en su capacidad para participar en su propia defensa.

**Figura 6.**

*Pregunta No. 5.- ¿La prisión preventiva representa una garantía ciudadana para conservar el estado de paz de la sociedad ecuatoriana?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

El hecho de que nueve de los encuestados hayan respondido no, a la pregunta realizada indica que existe un alto nivel de escepticismo en torno al uso de la prisión preventiva como una medida efectiva para mantener la paz y seguridad en la sociedad. Esto podría deberse a una percepción de que el uso excesivo o indiscriminado de la prisión preventiva puede conducir a una violación de los derechos humanos y al encarcelamiento injusto de personas que no han sido condenadas por un delito.

Por otro lado, los cinco encuestados que respondieron sí, indican que todavía existe una percepción en la sociedad de que la prisión preventiva puede ser necesaria en ciertas situaciones para proteger a la sociedad y mantener la paz.

En general, estos resultados sugieren que existe una necesidad de discutir más a fondo el uso de la prisión preventiva y de evaluar su eficacia en la prevención del delito y la protección

de la sociedad, así como de garantizar que su aplicación sea proporcional y respete los derechos humanos.

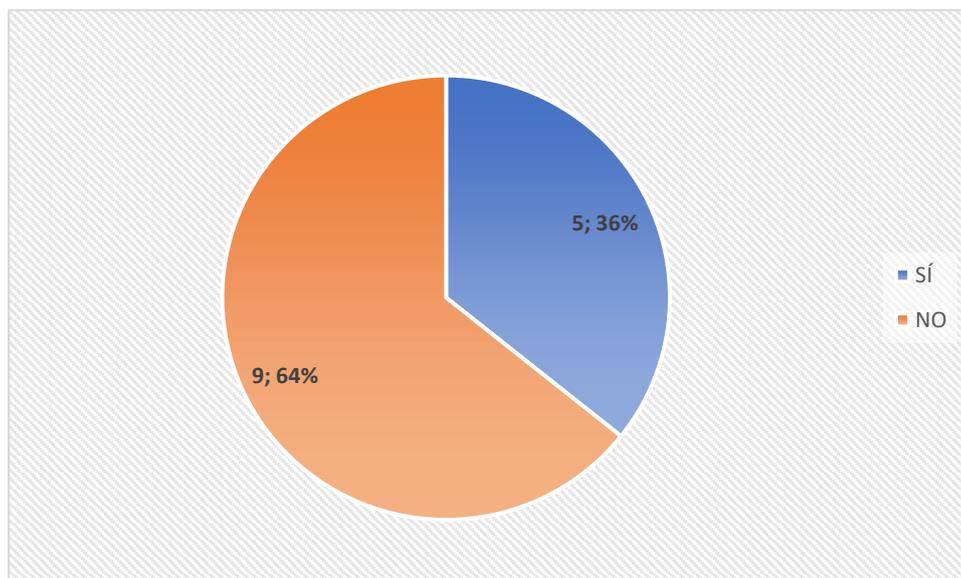
No obstante, cabe indicar que la esta medida de aseguramiento no necesariamente representa una garantía ciudadana para conservar el estado de paz de la sociedad ecuatoriana, ya que su finalidad es exclusivamente cautelar y no punitiva. La privación de libertad antes de que exista una sentencia condenatoria puede ser considerada como una medida extrema y restrictiva de derechos que debe ser utilizada únicamente cuando sea estrictamente necesaria para prevenir riesgos procesales.

Y como ha quedado expresado, la prisión preventiva no es la única medida cautelar disponible para prevenir riesgos procesales; además, es una medida que puede generar efectos negativos en la vida del imputado o sindicado y de sus familiares, lo que puede afectar negativamente la estabilidad social y emocional de la sociedad.

La privación de la libertad de un individuo antes de que exista una sentencia condenatoria es un asunto complejo que debe ser abordado con cuidado y evaluando cuidadosamente cada caso de manera individual. Es importante que se garantice el derecho de defensa del imputado y se evalúe de manera rigurosa si la medida cautelar de prisión preventiva es estrictamente necesaria para prevenir riesgos procesales.

### Figura 7.

*Pregunta No. 6.- ¿Los plazos para que opere la caducidad de la prisión preventiva, imponen -también- alcanzar la resolución del caso dentro de los mismos, considera que en tal afán se transgrediría el derecho a la defensa del procesado?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

El hecho de que nueve personas hayan respondido que no se transgrediría el derecho a la defensa del procesado sugiere que hay una opinión generalizada de que no es necesario alcanzar una resolución del caso dentro de los plazos de caducidad de la prisión preventiva. Es posible que estas personas creen que el plazo establecido es suficiente para que se lleve a cabo el proceso judicial sin que se vea comprometido el derecho a la defensa del procesado.

Por otro lado, el hecho de que cinco personas hayan respondido que sí se transgrediría el derecho a la defensa del procesado sugiere que hay un sector de la población que cree que los plazos establecidos para la caducidad de la prisión preventiva son insuficientes y que podrían resultar en la violación del derecho a la defensa del procesado. Es posible que estas personas consideren que el proceso judicial podría requerir más tiempo del que se establece en

la ley y que la prisa por resolver el caso dentro de los plazos de caducidad podría afectar negativamente el derecho a la defensa del procesado.

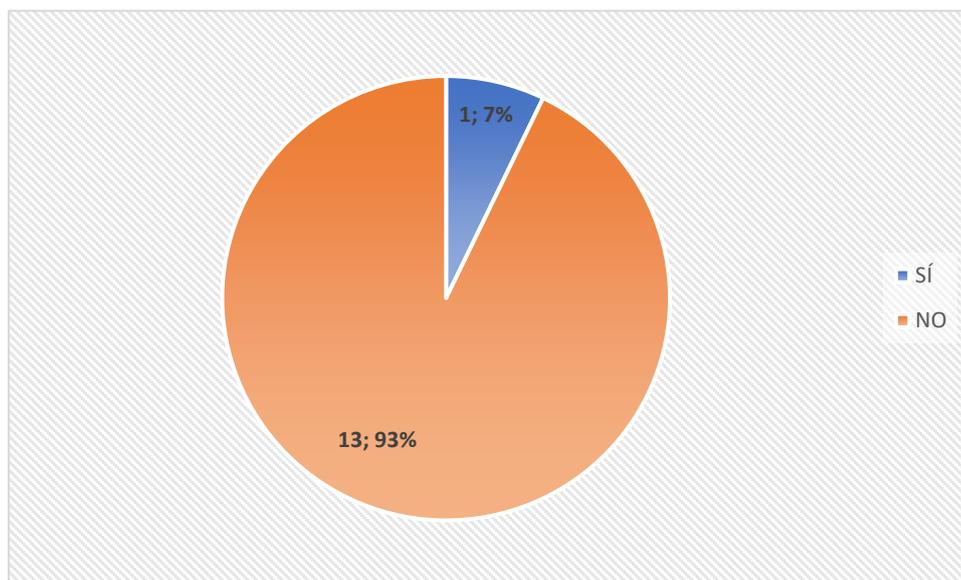
En general, esta división en las respuestas sugiere que hay diferentes opiniones sobre la efectividad de los plazos de caducidad de la prisión preventiva y su relación con el derecho a la defensa del procesado. No obstante, la pregunta es importante porque pone en tela de juicio el equilibrio entre el derecho a un proceso justo y la necesidad que tuvo el legislador de evitar la prolongación innecesaria de la prisión preventiva a la luz de la Carta Fundamental. En general, los plazos para la caducidad de la prisión preventiva tienen como objetivo garantizar que los procesados no permanezcan detenidos de manera indefinida mientras se lleva a cabo el proceso penal en su contra.

Sin embargo, encontrar una respuesta a esta pregunta, conduce a un camino de complejidades porque la caducidad de esta medida no implica necesariamente que se deba llegar a una resolución final del caso dentro de esos plazos. Por lo tanto, la caducidad no debería ser vista como un plazo para la conclusión del proceso penal, sino más bien como un límite temporal para la prisión preventiva.

De todas maneras, es importante que se respete el derecho a la defensa del procesado durante todo el proceso, incluyendo la fase preprocesal. El plazo de la caducidad de la prisión preventiva no debería utilizarse como excusa para apurar el proceso penal y transgredir los derechos de defensa de los procesados. Es necesario garantizar que se realice una investigación completa y exhaustiva antes de llevar a cabo un juicio, y que se respeten todos los derechos procesales del procesado.

**Figura 8.**

*Pregunta No. 7.- La caducidad de la prisión preventiva es una garantía del procesado, pero ¿daría lugar a la impunidad?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

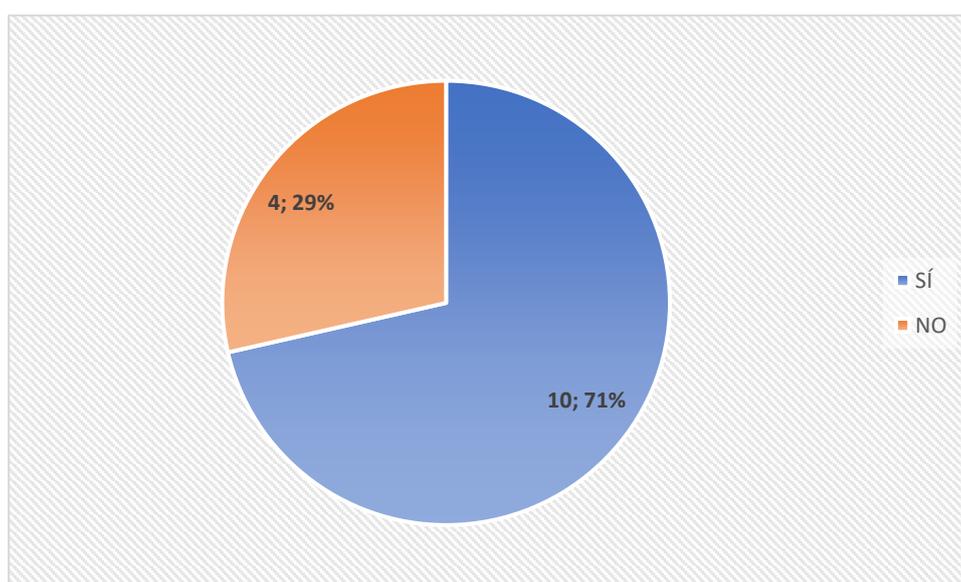
Es interesante ver que la gran mayoría de los encuestados no consideran que la caducidad de la prisión preventiva daría lugar a la impunidad. Esto puede deberse a que, como se mencionó anteriormente, la caducidad de la prisión preventiva no implica la finalización del proceso penal, sino simplemente la liberación del imputado de la medida cautelar de prisión preventiva.

Además, es importante recordar que la caducidad de la «prisión preventiva» se rige por plazos establecidos en la ley, y que el proceso penal seguirá su curso sin la necesidad de mantener al imputado o procesado en prisión preventiva, lo que puede permitir la realización de otras medidas cautelares para garantizar la seguridad y comparecencia del imputado durante el proceso.

En conclusión, la respuesta de los encuestados sugiere que, la caducidad de esta medida no es un obstáculo para garantizar la justicia y la persecución penal, y que hay otras medidas que pueden ser adoptadas para asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso.

### Figura 9.

*Pregunta No. 8.- En una apreciación general, ¿los plazos regulados en el COIP para el desarrollo de un procedimiento penal ordinario, son razonables de cara a realidad procesal?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

Es interesante observar que hay una división en las respuestas obtenidas. El hecho de que cuatro personas indiquen que los plazos no son razonables sugiere que existe una preocupación por la efectividad del sistema de justicia en Ecuador. Podría ser que estas personas tengan experiencias personales o conocimiento de casos en los que el proceso se ha prolongado más allá de lo razonable, lo que podría afectar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas involucradas.

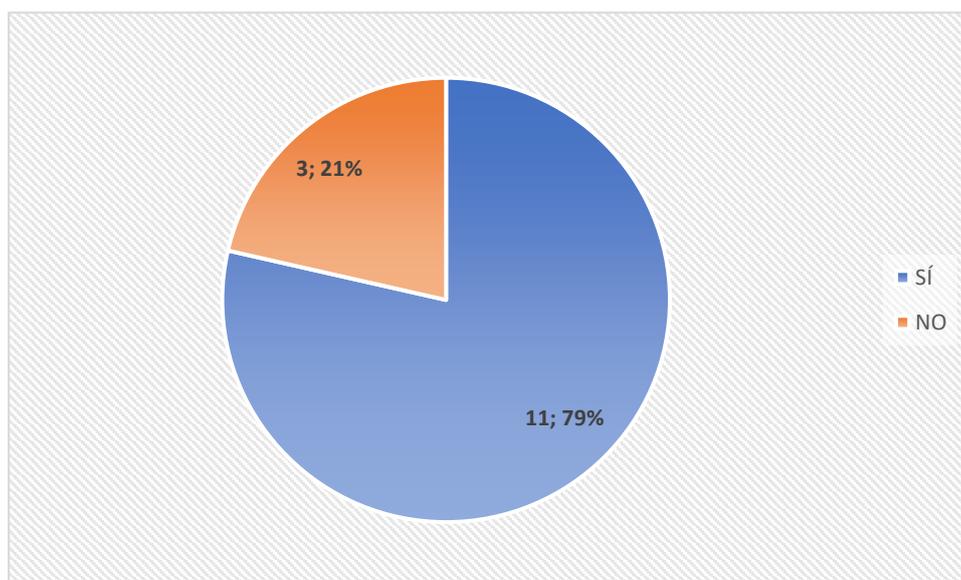
Por otro lado, la mayoría de las personas encuestadas piensan que los plazos son razonables, lo que puede ser una indicación de que, en general, el sistema de justicia en Ecuador

está funcionando de manera efectiva. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la percepción de las personas sobre la efectividad del sistema de justicia puede estar influenciada por varios factores, como su experiencia personal o su percepción general sobre la justicia en el país.

Esta pregunta es importante ya que la duración del proceso penal tiene un impacto significativo en los derechos de las personas involucradas y en la eficacia del sistema de justicia. Por lo tanto, la percepción sobre la razonabilidad de los plazos establecidos en el COIP puede variar dependiendo de la perspectiva de cada encuestado y de la realidad procesal de cada caso en particular. No obstante, es importante que los plazos establecidos sean adecuados para garantizar un proceso justo y eficiente.

**Figura 10.**

*Pregunta No. 9.- En un contexto general, ¿los plazos para la caducidad de la prisión preventiva, son realmente eficientes y razonables para alcanzar la resolución del caso frente a la complejidad de cada caso concreto?*

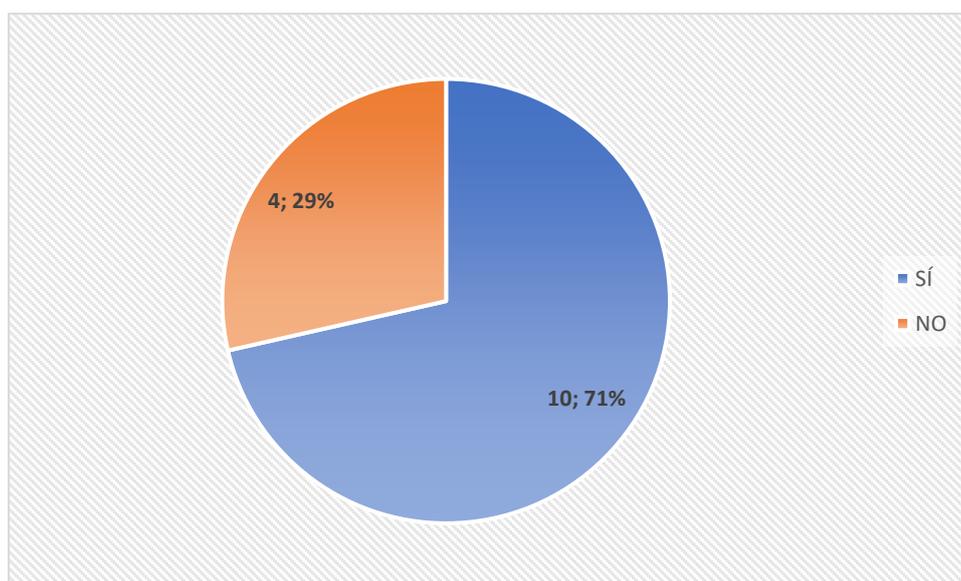


*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

La mayoría de los encuestados consideran que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva son eficientes y razonables para alcanzar la resolución del caso en un contexto general. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cada caso concreto puede tener sus propias particularidades y complejidades que pueden afectar la eficacia y la razonabilidad de los plazos establecidos. Por lo tanto, es importante que se realice una evaluación caso por caso para determinar si los plazos son adecuados o si es necesario hacer ajustes en función de las circunstancias específicas de cada caso.

### **Figura 11.**

*Pregunta No. 10.- El artículo 621 dispone que la decisión judicial oral se debe reducir a escrito en el plazo de diez días; sin embargo, dentro de la realidad procesal, ello se hace meses después, ¿transgrede la garantía básica de recurrir al superior en tiempos razonables a la luz la presunción de inocencia?*



*Nota:* Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los encuestados.

En cuanto a esta pregunta, se puede observar que hay una división de opiniones entre los encuestados. Mientras que el 71% (10 de 14) considera que la tardanza en reducir a escrito

las decisiones judiciales puede transgredir la garantía de recurrir al superior en tiempos razonables, el 29% (4 de 14) opina lo contrario.

Es importante tener en cuenta que la reducción a escrito de las decisiones judiciales es una obligación que tiene el juez y está establecida en la ley, por lo que su incumplimiento puede tener consecuencias negativas en la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia de los procesados; además, no solo puede afectar el derecho de los procesados a recurrir al superior en tiempos razonables, sino que también puede generar incertidumbre y falta de certeza jurídica para todos los sujetos involucrados en el proceso penal, incluyendo a las víctimas y a la sociedad en general.

La tardanza en la reducción a escrito de las sentencias puede dificultar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, habida cuenta que ello dará lugar a que el condenado no tendría acceso a la información precisa y detallada sobre su condena, encontrándose limitado o restringido de accionar alguno de los recursos que tiene a su disposición. Esto puede generar incertidumbre e inseguridad en el condenado y limitar su capacidad de ejercer su derecho a la defensa.

Lo que aquí acontece, nos conduce a observar que la realidad procesal muchas veces hace que este plazo no sea cumplido, lo que puede generar problemas para los procesados que desean apelar la sentencia. Esto pone en tela de juicio la eficiencia del sistema judicial y su capacidad para brindar una justicia pronta y efectiva.

En conclusión, es importante que se garantice el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, para evitar que se vulneren las garantías fundamentales de los procesados y se genere una posible impunidad en el sistema judicial, pues es esencial garantizar que el condenado tenga acceso a la información necesaria para ejercer sus derechos y tomar decisiones informadas sobre su caso. Por lo tanto, es importante que se tomen medidas para

mejorar la eficiencia del sistema y garantizar que las decisiones judiciales se reduzcan a escrito en un plazo razonable.

### **3.7.- CONCLUSIÓN GENERAL**

De las encuestas realizadas, es necesario ubicarnos en dos aspectos relativos a los plazos, por un lado, tenemos la duración de la prisión preventiva de la que una mayoría de los encuestados cree que los plazos establecidos en el COIP son razonables; por otro lado, existe una preocupación generalizada o cierta polarización en cuanto a la eficiencia de los plazos establecidos en el COIP para el desarrollo de un procedimiento penal ordinario, algunos consideran que son razonables y adecuados a la realidad procesal, mientras que otros consideran que son insuficientes y poco eficientes para alcanzar una resolución justa y efectiva del caso, esto último nos conduce a pensar en que podrían ser mejorados para lograr una mayor eficacia en la resolución de los casos.

Un dato a considerar, es que la falta de insumos y personal, así como las amenazas a la seguridad de los operadores de justicia, pueden afectar la duración del proceso y, por ende, la eficiencia de los plazos establecidos. Por ejemplo, si no hay suficientes Fiscales o Jueces para llevar a cabo los procedimientos, es probable que se produzcan retrasos en la tramitación de los casos. De igual forma, si los Fiscales o Jueces se sienten amenazados en su seguridad personal o laboral, es posible que se vean limitados en el ejercicio de sus funciones, lo que también podría generar retrasos. Es necesario tomar medidas para garantizar que los operadores de justicia cuenten con los recursos y la seguridad necesarios para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y sin obstáculos, pues si los plazos no se respetan debido a la falta de recursos o a la inseguridad, las personas pueden ser sometidas a una prolongada «prisión preventiva», lo que puede afectar su derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia.

En cuanto a la caducidad de la prisión preventiva, se observa que la mayoría de los encuestados no considera que esta medida pueda dar lugar a la impunidad, lo que sugiere que la comunidad jurídica en general confía en que los plazos establecidos son suficientes para alcanzar una resolución del caso. Es importante destacar que, de operar la caducidad de dicha medida, como ha quedado expresado, no implica impunidad, ya que el proceso penal continúa y pueden adoptarse otras medidas cautelares para asegurar la presencia del sindicado en el proceso.

Finalmente, en cuanto a la reducción a escrito de las decisiones judiciales, se evidencia una preocupación generalizada sobre el plazo en el cual estas se realizan, ya que esto puede afectar el acceso del condenado a una decisión escrita que le permita conocer con precisión los términos de su condena y los recursos a los que tiene derecho. Además, este retraso puede tener un efecto acumulativo en el sistema de justicia. Si las sentencias no se reducen a escrito en un tiempo razonable, los recursos horizontales y verticales a las decisiones judiciales pueden acumularse, lo que a su vez puede contribuir a una mayor congestión del sistema de justicia y prolongar aún más los procesos judiciales. En última instancia, esto puede afectar la eficiencia del sistema de justicia y poner en riesgo la garantía de un juicio justo y rápido para todos los sujetos involucrados.

En conclusión, la encuesta sugiere la necesidad de seguir trabajando en la eficiencia del sistema de justicia penal, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos humanos y las garantías fundamentales de los procesados como condenados. Además, se hace evidente la necesidad de seguir buscando soluciones para superar las limitaciones que afectan la duración y eficacia de los procesos penales en el país.

## **CAPÍTULO IV.- DISCUSIÓN Y PROPUESTA**

### **4.1.- DISCUSIÓN**

La caducidad de la prisión preventiva es un tema de gran importancia en el ámbito jurídico, ya que garantiza que la privación de libertad no sea excesiva y que se respeten los derechos fundamentales de los imputados. Sin embargo, la ley ecuatoriana es oscura en cuanto a la interrupción de los plazos para la «caducidad de la prisión preventiva», ya que no se aclara si se interrumpen con la decisión judicial oral o con la sentencia escrita.

Si bien la prisión preventiva se constituye en una medida que prevé asegurar la comparecencia del procesado al Juicio, esto, en aras de cumplir con los fines de la Justicia y evitar con ello la impunidad, no es menos cierto que los presupuestos para que opere la caducidad no se encuentran clarificados, es decir, no se delimita cuando esta medida resulta prudente y necesaria.

Esta falta de claridad ha generado confusión en los operadores de justicia y ha llevado a que se interprete de distintas formas, lo que puede afectar (o ha afectado) el derecho de los imputados a la libertad y al debido proceso. Si bien actualmente existe una resolución de la Corte Nacional de Justicia que aclara este tema, es necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para que sea claro y preciso en este aspecto.

Además, es importante tener en cuenta que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva en Ecuador no pueden exceder de seis meses en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, y de un año en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. Es fundamental que estos plazos se respeten y que no se permita la prolongación injustificada de la prisión preventiva.

Por lo tanto, se hace necesario una reforma del COIP en el sentido de que se establezca de manera clara y precisa la interrupción de los plazos para la «caducidad de la prisión

preventiva», y que además garantice que los plazos establecidos se respeten y no se permita la prolongación injustificada de la privación de libertad. Esta reforma debe ser cuidadosamente estudiada y discutida para lograr un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de los imputados y la seguridad jurídica en la aplicación de la justicia penal.

Esta investigación avizora un cambio en el sistema de justicia, clarificando la norma que regula la prisión preventiva y su caducidad, exponiendo la necesidad de una reforma, esto, en aras de evitar la discrecionalidad del juzgador al momento de interpretar la norma que regula la prisión preventiva, y que constituya un precedente para aquellos casos en los que existen diversas interpretaciones en un mismo caso.

Si bien la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, a través de una resolución, pretendiendo zanjar las confusiones devenidas de la prisión preventiva y su caducidad, no es menos cierto que nuestra legislación prevé poder expedir una reforma en la norma penal, tendiente a delimitar expresamente el momento procesal en el que se interrumpe el plazo de la prisión preventiva.

## **4.2.- PROPUESTA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 541 del COIP regula los plazos para la prisión preventiva en el Ecuador. Sin embargo, la norma es oscura en cuanto a la interrupción de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva, ya que no especifica si esto sucede con la decisión judicial oral o con la sentencia escrita.

La Corte Nacional de Justicia ha aclarado que la decisión judicial oral motivada interrumpe los plazos de la «caducidad de la prisión preventiva». Sin embargo, esta

interpretación no se encuentra expresamente recogida en el texto de la ley y podría generar confusiones en la aplicación de la norma.

Por tanto, resulta preponderante reformar el artículo 541 del COIP para incluir de manera explícita que la decisión judicial oral motivada interrumpe los plazos de la «caducidad de la prisión preventiva»; y, que ello vaya de la mano con los plazos máximos para esta medida, actualmente regulados, conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad en cada caso.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el país se rige bajo los principios de un Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario que la normativa vigente responda de manera coherente a dicho marco constitucional. En este sentido, es fundamental que el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal sea reformado, a fin de garantizar que la duración de la prisión preventiva se encuentre dentro de los límites establecidos en la Constitución, especialmente en lo que respecta al principio de presunción de inocencia y al derecho a un juicio justo y expedito.

Que, los derechos humanos son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles y que su reconocimiento y protección constituyen una obligación de los Estados, es importante tener en cuenta que su desarrollo es progresivo y continuo. Por tanto, es necesario que el Estado, en cumplimiento de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos

humanos, realice cambios normativos que permitan una mayor protección y garantía de estos derechos.

Que, el artículo el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica, fundamental en el Estado de derecho, habida cuenta que los ciudadanos tienen derecho a conocer de manera clara y precisa las normas que rigen su conducta y las consecuencias jurídicas de sus actos, resulta imprescindible que las normas que regulan la privación de la libertad sean claras y precisas, para garantizar una aplicación uniforme y previsible de la ley. De esta manera, se protege el derecho a la seguridad jurídica de las personas sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva, y se evita la arbitrariedad y la discrecionalidad en su aplicación.

Que, el derecho a la libertad personal es un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y por los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado.

Que, la prisión preventiva es una medida excepcional que solo se justifica en casos concretos y con las debidas garantías procesales; y, mal empleada, al ser una medida restrictiva de derechos, puede afectar gravemente a la persona imputada y a su entorno familiar, laboral y social.

Que, el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal establece los plazos máximos para la prisión preventiva, pero ha sido objeto de interpretaciones diversas en cuanto a la interrupción de los plazos. Por ello, resulta necesario precisar que la decisión judicial oral definitiva condenatoria interrumpirá los plazos de caducidad de la prisión preventiva.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y en el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL  
PENAL PARA PREVENIR ARBITRARIEDADES SOBRE LA CADUCIDAD DE LA  
PRISIÓN PREVENTIVA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyase el numeral 3 del artículo 541 por el siguiente:

“3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Este plazo se interrumpirá con la decisión judicial oral motivada que resuelva la situación jurídica de la persona procesada.”

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, mediante una mesa técnica, deberán adecuar sus sistemas a efecto de que automáticamente se alerte e informe el tiempo que ha transcurrido desde que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva con el propósito de tener un control efectivo de los plazos establecidos en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

**SEGUNDA.-** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado deberán difundir, socializar y capacitar a su personal sobre el uso de la funcionalidad de la actualización que se realizará en los sistemas internos para el control de los plazos establecidos en el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

**TERCERA.-** El plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición transitoria primera y segunda será de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES:

- La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional que debe ser aplicada con cautela y solamente cuando existan motivos suficientes para justificarla.
- La prisión preventiva no debe ser utilizada como una forma de castigo anticipado, ni debe prolongarse más allá de lo necesario.
- La duración de la prisión preventiva debe ser limitada y estar sujeta a plazos razonables, y en todo caso, no puede exceder el tiempo que sea necesario para asegurar la comparecencia del imputado en juicio, la protección de la víctima y la sociedad, y la garantía del proceso.
- La crisis carcelaria en muchos países es un problema que debe ser atendido con urgencia, ya que se traduce en condiciones inhumanas para las personas privadas de libertad, violaciones a los derechos humanos y una afectación al principio de la reinserción social. En ese sentido, un Estado podría estar inmerso en consecuencias o repercusiones cuando privados de su libertad por orden de prisión preventiva ven lesionados sus derechos, máxime cuando su inocencia ha sido ratificada.
- Es necesario que las instituciones involucradas (Judicaturas, Fiscalías y el SNAI) en la aplicación de la prisión preventiva como los agentes inmersos a ella (jueces, fiscales, abogados, etc.) reciban capacitación y formación en torno a su aplicación y uso adecuado.
- La tecnología puede ser una herramienta útil para controlar el uso de la prisión preventiva, por ejemplo, mediante el uso de sistemas informáticos que permitan el monitoreo de los plazos de la medida cautelar.

- La decisión judicial oral es el medio idóneo para interrumpir los plazos de la caducidad. La reforma propuesta que contempla esta medida permitiría garantizar el respeto al derecho a un plazo razonable de la prisión preventiva, ya que la decisión oral motivada indica que se ha demostrado la culpabilidad del acusado, y por lo tanto se justifica su privación de libertad. Además, la interrupción de los plazos de caducidad a través de la decisión oral permitiría evitar la impunidad y garantizaría una justicia efectiva para las víctimas.

### **RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda que se realice una revisión de las leyes y normas procesales en torno a la prisión preventiva, a fin de establecer plazos más claros y precisos en torno a su duración, evitando así la prolongación innecesaria de la medida.
- Es importante que se establezcan medidas para reducir la población carcelaria y mejorar las condiciones de los centros carcelarios, a fin de hacer frente a la crisis carcelaria y evitar que la prisión preventiva se convierta en una medida de castigo anticipado.
- Se sugiere que se realicen campañas de sensibilización y concientización en torno a la prisión preventiva, con el fin de que la ciudadanía conozca sus implicaciones y se reduzca el estigma social hacia las personas que han sido objeto de esta medida cautelar.
- Es recomendable que se desarrollen sistemas informáticos que permitan el monitoreo de los plazos de la prisión preventiva, y que se capacite al personal encargado de su uso y mantenimiento.

- Se recomienda que se establezcan mecanismos de control y supervisión para garantizar que la prisión preventiva se aplique de manera justa y equitativa, evitando así la discriminación y la arbitrariedad en su uso.
- Es necesario que el Estado dote al SNAI de dispositivos de vigilancia electrónica completamente operativos que permitan a los Jueces disponer de su uso en quienes ingresan al sistema de justicia penal como personas procesadas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acción extraordinaria de protección, Sentencia No. 313-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de septiembre de 2017).

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f0074ed9-f9ed-4d08-97eb-48c6d8c9b862/1265-13-ep-sen.pdf?guest=true>

Acción extraordinaria de protección, Sentencia Nro. 609-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de agosto de 2019).

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4b8e44e2-6331-48c5-8b7d-a53321c4a436/609-11-ep\\_\(0609-11-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4b8e44e2-6331-48c5-8b7d-a53321c4a436/609-11-ep_(0609-11-ep).pdf?guest=true)

Acción extraordinaria de protección, Sentencia No. 1828-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 9 de septiembre de 2020).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3ZWY4YTEyYy0xNzk1LTQ1NzctODk2Yi1jMTFkM GU0ZTljMzgucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3ZWY4YTEyYy0xNzk1LTQ1NzctODk2Yi1jMTFkM GU0ZTljMzgucGRmJ30=)

Acción extraordinaria de protección, Sentencia No. 363-14-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 16 de junio de 2020).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic0YjNiZDE0ZS1hZjc3LTRhMzItYWJiNy1iODYwNW I2N2Y4NDIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic0YjNiZDE0ZS1hZjc3LTRhMzItYWJiNy1iODYwNW I2N2Y4NDIucGRmJ30=)

Acción extraordinaria de protección, Sentencia Nro. 1236-14-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 21 de febrero de 2020).

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2aa45522-91b2-423e-a7a4-dcd8f5e75f43/1236-14-EP-20%20\(1236-14-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2aa45522-91b2-423e-a7a4-dcd8f5e75f43/1236-14-EP-20%20(1236-14-EP).pdf)

Acción extraordinaria de protección, Sentencia Nro. 2505-19-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MmZhMmIyMi0yN2QxLTRiYzctOTMzMzMC05NmM2NWNjZjM4NDMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MmZhMmIyMi0yN2QxLTRiYzctOTMzMzMC05NmM2NWNjZjM4NDMucGRmJ30=)

Acción extraordinaria de protección, Sentencia Nro. 1253-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de febrero de 2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyZDg5MjNjZi0wNmUxLTRkNDMtOTZINi1iZjc5YjFlY2RkMjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyZDg5MjNjZi0wNmUxLTRkNDMtOTZINi1iZjc5YjFlY2RkMjAucGRmJ30=)

Acción pública de inconstitucionalidad, Sentencia Nro. 36-16-IN y acumulados/22 (Corte Constitucional del Ecuador 8 de junio de 2022).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwY2FIN2E2NC05YmMzLTQ4NWMTYWQ2My1lYjFjZDQ5ZjgwMzMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwY2FIN2E2NC05YmMzLTQ4NWMTYWQ2My1lYjFjZDQ5ZjgwMzMucGRmJ30=)

Alteración del orden público, violencia y amenazas contra autoridades y funcionarios;

Arbitrariedad, derecho a ser oído, 6B\_926/2020 (Tribunal Federal de Alemania 20 de diciembre de 2022). [https://entscheidsuche.ch/view/CH\\_BGer\\_006\\_6B-926-2020\\_2022-12-20](https://entscheidsuche.ch/view/CH_BGer_006_6B-926-2020_2022-12-20)

Andrade, J. J. (2006). *La presunción de inocencia en el derecho penal ecuatoriano*.

Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay:

<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5190/1/08786.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del*

*Ecuador*. Riobamba, Ecuador: Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1998.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito:

Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito,

Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

Bermúdez, E. (2001). *La Prisión Preventiva, excepción del principio de inocencia*. Imprenta

Rocafuerte.

Bernal, C. (2005). Tribunal Constitucional, legislador y principio de proporcionalidad. Una

respuesta a Gloria Lopera. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 25(74), 417-

444. <https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1993791.pdf>

Bernal, C. (2018). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales* (Quinta

ed.). Bogotá, Colombia: Servicio de Publicaciones de la Universidad Externado de

Colombia.

Caicedo, D. A. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador: Derechos Humanos

más allá de la Constitución. *FORO: Revista de derecho*, 1(12), 5-29.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2296>

Casas, L. F. (2017). *Límites constitucionales al ius puniendi en estados de excepción en*

*Colombia*. Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá:

[https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/41545/Tesis%20Luis%20Francis](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/41545/Tesis%20Luis%20Francisco%20Casas%20Farf%20c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[co%20Casas%20Farf%20c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/41545/Tesis%20Luis%20Francisco%20Casas%20Farf%20c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, S/N (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de

agosto de 2000). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_68\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Sitio Web Oficial de la Organización de Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia-prisionpreventiva.pdf>

Consulta de constitucionalidad de norma (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva), Sentencia Nro. 8-20-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021).  
[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNTNmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=)

DaFonte, M. (2022). Análisis de la prisión preventiva desde la perspectiva garantista: Un estudio sobre sus categorías relevantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Cálamo: Revista de estudios jurídicos*, 1(17), 69-81. <https://doi.org/https://doi.org/10.61243/calamo.17.81>

Demanda de inconstitucionalidad, Dictamen Nro. 5-19-OP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 4 de diciembre de 2019).  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a9a2f85b-d193-401f-bd9f-f32b5248d242/0005-19-op-dic.pdf?guest=true>

Dotú, M. d. (2013). *Los derechos fundamentales*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor.

Estrada, R. (2017). Verdad histórica y verdad procesal. Felipe Rodríguez Moreno (2016). Quito: Cevallos Editora Jurídica. *Iuris Dictio: Revista de Derecho*, 18(1), 101-103.  
<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18272/iu.v19i19.904>

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. México: D. R. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Flores, J. R. (2016). *Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana*. Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4945/1/T1925-MDH-Flores-Caducidad.pdf>
- Flores, R. J. (2017). Derechos humanos, litigación y derecho prospectivo. *Revista Derechos Fundamentales a Debate*, 1(3), 47-62.  
<http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-3-2016.pdf#page=47>
- Fondo, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)
- Fondo Reparaciones y Costas, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2005).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)
- Fondo, Reparaciones y Costas, Caso López Álvarez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de febrero de 2006).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Gimeno, J. V., Moreno, V., & Cortés, V. (2003). *Lecciones de derecho procesal penal* (Segunda ed.). Madrid, España: Editorial Constitución y Leyes (Colex) S.A.
- Godínez, W. A., & García, J. H. (2015). *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hábeas Corpus (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado), Sentencia Nro. 189-19-JH y acumulados/21 (Corte Constitucional del Ecuador 8 de diciembre de 2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkNzFhZGUyYy1hNWZILTQzMjktODlhOS1mNzY1ZDgyMzZkYzkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkNzFhZGUyYy1hNWZILTQzMjktODlhOS1mNzY1ZDgyMzZkYzkucGRmJ30=)

Hábeas Corpus (Integridad personal de personas privadas de libertad), Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmNzM1YWVmYi01ZWZiLTRiOWEtYmY1NC00MWU2ZjhmZWYwZjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmNzM1YWVmYi01ZWZiLTRiOWEtYmY1NC00MWU2ZjhmZWYwZjAucGRmJ30=)

Henríquez, M. d., Alañón, F., Ordóñez, D., Otero, J., & Rabanal, P. F. (2014). La fórmula «in dubio» en la jurisprudencia actual. *Revista de Llengua i Dret*, 1(62), 5-22.

<https://raco.cat/index.php/RLD/article/view/291416>

Ibáñez, P. A. (1997). Presunción de inocencia y prisión sin condena. *Revista de Ciencias Penales de Costa Rica*, 1(13), 5-18. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16968.pdf>

Kqstenwein, E. (2018). Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 13-44.

<https://doi.org/https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434>

Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Defensoría Pública del Ecuador.

Luque, A., & Arias, E. G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: Presunción de inocencia y prisión preventiva. *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*,

53(157), 169-192.

<https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2020.157.15228>

Martínez, M. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas (Cesare Beccaria)*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.

- Mollericona, J. Y., Tiniti, N., & Paredes, A. (2007). *La seguridad ciudadana en la ciudad de El Alto: Fronteras entre el miedo y la acción vecinal*. La Paz, Bolivia: Fundación P.I.E.B.
- Morillas, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Revista Anales de Derecho*, 34(1), 1-38. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Sitio Web Oficial del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista JDP: Jueces para la Democracia*, 1(49), 51-65. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/839241.pdf>
- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 1(37), 173-199. <https://universitas.ups.edu.ec/index.php/universitas/article/view/6247/5874>
- Prisión Preventiva, aclaración del artículo 534 del COIP, 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 15 de diciembre de 2021). <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Procedimientos criminales; Prórroga de la prisión preventiva, 1B\_81/2023 (Tribunal Federal de la República Federal de Alemania 27 de febrero de 2023).

[https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/de/php/aza/http/index.php?highlight\\_docid=aza://27-02-2023-1B\\_81-2023&lang=de&zoom=&type=show\\_document](https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/de/php/aza/http/index.php?highlight_docid=aza://27-02-2023-1B_81-2023&lang=de&zoom=&type=show_document)

Recurso de Casación, Sentencia Nro. 3616/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3616 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España 30 de septiembre de 2021).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/30b198680aa6b5c8/20211015>

Recurso de Casación, Sentencia Nro. 3327/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3327 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del Reino de España 23 de julio de 2021).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5c9ad202a2ae2162/20210924>

Recurso de Casación, 4184/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4184 (Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del Reino de España 11 de noviembre de 2021).

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7ea2dde42ec7f8b1/20211129>

Recurso de casación, 4425/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4425 (Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España 28 de noviembre de 2022).

[https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/4778/STS\\_4425\\_2022.pdf](https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/4778/STS_4425_2022.pdf)

Revisión de garantías ((Integridad personal de personas privadas de libertad), Sentencia No. 365-18-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidmNzM1YWVmYi01ZWZiLTRIOWEtYmY1NC00MWU2ZjhmZWYwZjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOidmNzM1YWVmYi01ZWZiLTRIOWEtYmY1NC00MWU2ZjhmZWYwZjAucGRmJ30=)

Rojas, C. F. (2019). *La prisión preventiva en los delitos tránsito: Análisis de casos*.

Repositorio Institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6906/1/T2980-MDPE-Rojas-La%20prisi%c3%b3n.pdf>

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Sentencia Nro. 1679-12-EP/20, Caso Nro. 1679-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de enero de 2020).

[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20\(1679-12-EP\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4dbf7287-74c7-4f63-bffd-6b9edf562208/1679-12-EP-20(1679-12-EP).pdf)

Sentencia Nro. 1951-13-EP, Caso Nro. 1951-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de octubre de 2020).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicyNWY0YjI1MS05MDcyLTQ4NGQtYWE2My1mMWM3YjgyYzk3MDAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicyNWY0YjI1MS05MDcyLTQ4NGQtYWE2My1mMWM3YjgyYzk3MDAucGRmJ30=)

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). (2023). *Estadísticas*. Sitio Web Oficial del SNAI:

<https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>

Soto, F. (1955). La prisión y la libertad provisionales, vista por un juez. *Revista de Derecho Procesal*, 11(4), 578-579.

Vintimilla, J., & Villacís, G. (2013). *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada: Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú (Informe Ecuador)*.

Sitio Web Oficial de la Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation):

[https://www.dplf.org/sites/default/files/prision\\_preventiva\\_analisis\\_final.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/prision_preventiva_analisis_final.pdf)

Zabala, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito, Ecuador: Editorial Edino.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Cedeño Rodríguez, María Estefanía**, con C.C: # 131446653-1 autor/a **proyecto de investigación: Caducidad de la prisión preventiva y propuesta de reforma al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **09 de mayo del 2024**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Cedeño Rodríguez, María Estefanía**

C.C: **131446653-1**

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Caducidad de la prisión preventiva y propuesta de reforma al artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal		
<b>AUTOR(ES)</b>	María Estefanía Cedeño Rodríguez		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>CARRERA:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	9 de mayo del 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	95
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho penal, sistema procesal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Prisión, prisión preventiva, caducidad, derechos y garantías, libertad, medidas cautelares.		

**RESUMEN/ABSTRACT** (150-250 palabras): Los sistemas procesales a nivel de la región de Latinoamérica han sido sujeto de diversas reformas normativas, sobre todo aquellas regulaciones dirigidas a garantizar la estabilidad de un debido proceso y el respaldo de los Derechos Humanos a partir de lo que se instituye como proceso, ora penal, ora no penal. Justamente una de estas situaciones objeto de reforma, ha sido el régimen de las medidas cautelares enfocadas para y en el proceso, y más aún, aquella medida de tipo personal criticada en décadas como lo es la prisión preventiva y sus consecuencias dentro de la esfera del proceso penal. De ahí que la racionalización y temporalidad surjan como elementos integradores y rectores al momento de dictarla para asegurar adherencia del procesado en ocasión de su comparecencia obligada al proceso, así como considerarse en rasgos *in extremis* una medida que asegura una pena adelantada. La presente investigación académica presenta un análisis con perspectiva crítica y de sugerencia reforma a la institución procesal penal de la prisión preventiva como medida cautelar contenida en el Código Orgánico Integral Penal, y cómo operan las causales de temporalidad y caducidad bajo los parámetros de eficacia y garantía para los derechos de los sujetos inmersos en el proceso penal, empleando la metodología cualitativa. Así, se presentan al menos 3 secciones principales de estudio y de crítica en torno a procedencia, temporalidad y régimen de derechos que surgen a manera de regla para la estabilidad de la medida cautelar de tipo privativa de libertad.

<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-959044895	E-mail: <a href="mailto:tefitocr91@hotmail.com">tefitocr91@hotmail.com</a>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ing. Andrés Obando Ochoa	
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967	
	<b>E-mail:</b> ing.obandoo@hotmail.com	

### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	